

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA: PRESTACIONES, BONOS

DEMANDANTE: HILDA DEL ROSARIO LEIVA GONZÁLEZ Y OTROS.

DEMANDADA: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE

RIT O-334-2017 ACUMULADA A ESTA O-388-2017

RUC N° 17-4-0047035-9

Talca, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO.

**Individualización de las partes litigantes:** Que son partes en esta causa O-334-2017 acumulada a ésta o-388-2017, como demandantes HILDA DEL ROSARIO LEIVA GONZÁLEZ, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 13.505.190-K, FRANSHESKA FERNANDA QUIROZ TRONCOSO, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.987.532.-4, PAULINA NATALIA SEPÚLVEDA BRAVO, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 15.773.271-4, MARCELA ALEJANDRA BRAVO LARENAS, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 10.936.275-1, MARIELA ALEJANDRA AMARO GONZÁLEZ, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.457.060-6, JUAN ERNESTO MUÑOZ QUINTEROS, chileno, profesor, cédula nacional de identidad N° 8.523.074-3, EDITH DE LAS MERCEDES ALBORNOZ OLIVARES, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 10.047.030-6, y MARCELA DEL CARMEN SALGADO BAZAN, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 7.287.771-3, todos domiciliados para estos efectos en calle 3 oriente N° 1693, de la ciudad de Talca; y don ALFONSO PALMA INOSTROZA, abogado, chileno, Rut 15.906.701-7, con domicilio en calle 3 oriente N° 1693, de la ciudad de Talca en representación convencional por mandato judicial, según se acreditará, de doña DANIELA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.555.235, don JUAN CARLOS REYES SILVA, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 12.052.222-1, doña NALLIVE DEL ROSARIO TORRES GARCÍA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.472.841-1, doña ANGELA AVACA SAAVEDRA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 15.138.709-8, doña MARIA CONSUELO PEREZ SEPULVEDA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.075.691-7, doña MARINA DEL CARMEN HORMAZABAL DÍAZ, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.727.916-2, doña DANIELA FRANCISCA GUZMAN ROJAS, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 14.018.878-6, doña CLAUDIA PAMELA RUZ RETAMAL, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 12.129.588-1, doña ANA MARIA AVACA CORVALAN, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 9.530.181-9, doña PAMELA PAZ PEREZ MAUREIRA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.555.275-K, doña MARIA TERESA MONTECINOS MIQUELES, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 11.561.970-5, doña MARIA JOSE JANIN CERDA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 17.821.960-K, doña MARIA AMELIA ANTUNEZ NUÑEZ, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.019.598-2, doña CLAUDIA LORENA GONZALEZ MORA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 12.789.857-K, doña PAULA ALEJANDRA INES MARTINEZ CARSLADE,



chilena, soltera, profesora, cédula nacional de identidad N° 12.089.710-1, don RICHARD ARIEL VARAS VARAS, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 13.786.990-K, doña KAREN GRACE CARTES YAÑEZ, chilena, soltera, profesora, cédula nacional de identidad N° 13.304.861-8, doña MARILES PAREDES FLORES, peruana, soltera, profesora, cédula de identidad extranjeros N° 22.716.472-7, doña MARIA ANGELICA NUÑEZ NUÑEZ, chilena, soltera, profesora, cédula nacional de identidad N° 9.443.681-8, doña MARGARITA CAROLINA TELLO TALAMILLA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 13.857.134-3, doña KARINA ELIANA JIMENEZ IBAÑEZ, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 11.765.815-5, doña PAULA ANDREA MONDACA NUÑEZ, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 17.187.084-K, doña FRANSHESKA JEANNETTE HENRIQUEZ MORENO, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.998.574-K, don MIGUEL ANGEL ORTEGA ARAVANOPULES, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 9.211.775-8, don LUIS GUSTAVO VILLALOBOS DIAZ, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 5.759.460-8, doña CRISTINA MARIA JANIN CERDA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 15.136.597-3, doña TERESA JESUS MEDEL CARREÑO, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.470.791-0, doña LUZ ELENA DEL CARMEN MUÑOZ MONSALVE, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 9.397.324-0, doña RUTH VALENTINA SEPULVEDA AYALA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.943.836-5, doña MARCELA ALEJANDRA JANIN CERDA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.454.168-1, don LUIS FERNANDO ARRIAZA SAMANIEGO, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 6.980.898-0, don RODRIGO ANTONIO OPAZO CONTI, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 8.387.116-4, doña KAREN PATRICIA PEÑA ULLOA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 14.055.752-8, doña MARIA EUGENIA CARREÑO GONZALEZ, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 8.488.597-5, don ELVIS ALVARO URRA VILLANUEVA, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 8.782.506-K, doña CARMEN GLORIA ARENAS MEZA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 11.894.580-8, don JOSE MAURICIO ORTEGA HERRERA, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 13.613.583-K, todos domiciliados para estos efectos en calle3 Oriente número 1693 de la ciudad de Talca; en causa O-388-2017 son partes como demandantes don MARIO RIGOBERTO PARADA SALAS, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 6.500.043-1, doña JIMENA ANDREA CIENFUEGOS CERDA, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 9.278.872-5, doña PRISCILA ANDREA ROJAS DEIK, chilena, casada, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.322.952-8 y don ARIEL ANTONIO MUÑOZ MOLINA, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 16.003.837-3, todos domiciliados para estos efectos en calle 3 Oriente número 1693 de la ciudad de Talca, asistidos en juicio por el abogado don Jaime Alberto Soto Fernández; y como demandada la Ilustre Municipalidad de San Clemente, R.U.T. N° 69.110.500-5, representada legalmente por su alcalde don JUAN RAÚLROJAS VERGARA, cédula nacional de identidad N° 8.392.609-0, ambos con domicilio en calle Carlos Silva Renard S/N, comuna de San Clemente, asistidos en juicio por la abogada doña María Paz Jiménez Núñez.

**De la demandas, sus fundamentos y pretensiones.**



En causa **Rit O 334-2017** se funda la demanda en los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación pasan a exponer:

#### I.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Los profesores demandantes representados, previamente individualizados, y los docentes doña MARCELA ALEJANDRA BRAVO LARENAS, doña MARIELA ALEJANDRA AMARO GONZÁLEZ, don JUAN ERNESTO MUÑOZ QUINTEROS, doña EDITH DE LAS MERCEDES ALBORNOZ OLIVARES y doña MARCELA DEL CARMEN SALGADO BAZAN, formamos parte de la dotación de docentes de establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, que han y siguen prestando, servicios durante el periodo comprendido entre agosto de 2012 a agosto de 2017. Por consiguiente y siendo la I. Municipalidad de San Clemente la parte empleadora, nuestra relación laboral se rige principalmente por las normas del DFL 1 de fecha 22 de Enero de 1997, denominado Estatuto Docente. En forma supletoria a este ordenamiento estatutario, la relación entre nosotros los profesores demandantes y la I. Municipalidad de San Clemente, se rige por las normas del Código del Trabajo.

Ahora bien, es del caso que las remuneraciones que como docentes percibíamos, no han sido beneficiadas con el aumento de la Bonificación Proporcional consagrada en la Ley 19.933 de Febrero de 2004, texto legal que estableció, en forma expresa, un “aumento de la Bonificación proporcional” .

En efecto, la Ley 19.933 dispuso otorgar un aumento especial de remuneraciones a los profesionales de la educación y pese a que por este expreso mandato legal, nuestras remuneraciones debió verse mejorada por este bono, conocido como BONO SAE, ninguno de nosotros los demandantes ha visto su beneficio legal en las remuneraciones, razón por la cual se reclama el respectivo beneficio.

Se encuentran entonces ante una situación en donde el legislador a previsto los recursos para el financiamiento del denominado BONO SAE, aumentando con ello las remuneraciones de los profesores. Este se materializa al aumentar la subvención adicional especial, la cual es otorgada a los sostenedores de establecimientos educacionales, regidos por el DL 3.166, de conformidad al artículo 7 de la Ley 19.933. Así las cosas, es un financiamiento exclusivo para pagar remuneraciones a profesionales docentes.

A mayor abundamiento, el mensaje presidencial que dio lugar a la tramitación de la Ley 19.933, N° 395-350 de fecha 7 de Enero de 2004, establece que con él se da inicio a un proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación.

Se debe tener presente, que el aumento especial establecido por la ley 19.933 de 2004, es de gran relevancia para los docentes, toda vez que es casi tres veces mayor que lo dispuesto por la Ley 19.410, lo cual guarda absoluta congruencia con el objetivo del legislador, esto es mejorar las remuneraciones docentes.

De lo expuesto, se evidencia que de manera ilegal e injustificada, la I. Municipalidad de San Clemente ha incurrido en una omisión en los pagos del denominado BONO SAE hacia nosotros, beneficio que expresamente nos fue conferido por la Ley 19.933, de



modo que, hasta la fecha, se ha acumulado una considerable deuda por este concepto, privándonos como docentes de un considerable aumento en nuestros estipendios remuneracionales.

## II.- MONTOS ADEUDADOS

Como se dijo en el punto I., nunca han recibido la bonificación estipulada en la ley 19.933. Teniendo entonces la base jurisprudencial hecha por la E. Corte Suprema en donde la prescripción de este derecho es de 5 años, cada uno de los profesores que por este acto demandamos deberemos recibir una bonificación calculada mes a mes, según nuestra prestación de servicio comprendida dentro del periodo desde agosto de 2012 hasta agosto de 2017, de conformidad a cuadro que se detalla a continuación. Además se deberán los meses de bonificación desde la interposición de la demanda hasta la respectiva sentencia definitiva que se encuentre firme y ejecutoriada.

Ahora bien, hacen presente, que la I. Municipalidad de San Clemente no ha proporcionad a esta parte todos los antecedentes necesarios para poder hacer un cálculo completo del bono para cada uno de los profesores que comparecen en esta acción, sin perjuicio de lo cual se ha logrado obtener una cifra, cantidad que en definitiva se demanda.

Pese a lo anterior y partiendo sobre la base fidedigna que los bonos no han sido pagado a ninguno de los docentes que comparecemos en la presente acción, ello por cuanto ninguna de las liquidaciones de pago contemplan el pago de esta asignación legal, en el evento que esta parte presente algún un equívoco o error en el cálculo numérico de los respectivos bonos, SS., podrá obtener el resultado correcto de la cantidad adeudada, mediante la determinación contable de las cantidades recibidas por el Municipio de San Clemente por conceptos de bono proporcional de la Ley 19.410 y el aumento de bonificación proporcional de la ley 19.993, a través de un peritaje que esta parte solicitará en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas a cada uno de los profesores que interpone personalmente y vía representación esta demanda, les corresponden las siguientes sumas por concepto de bono proporcional de la Ley 19.933, de conformidad al periodo trabajado:





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180  
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.  
e-mail: [jlaltalca@pjud.cl](mailto:jlaltalca@pjud.cl)

NÓMINA DE PROFESORES	PERIODO	MONTO
1. DANIELA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES	DESDE EL MES DE MARZO DE 2013 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$3.763.000
2. JUAN CARLOS REYES SILVA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
6. MARINA DEL CARMEN HORMAZABAL DÍAZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
7. DANIELA FRANCISCA GUZMAN ROJAS	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
8. CLAUDIA PAMELA RUZ RETAMAL	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
9. ANA MARIA AVACA CORVALAN	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
10. PAMELA PAZ PEREZ MAUREIRA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
11. MARIA TERESA MONTECINOS MIQUELES	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
12. MARIA JOSE JANIN CERDA	DESDE EL MES DE MARZO DE 2014 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$2.911.000
13. MARIA AMELIA ANTUNEZ NUÑEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
14. CLAUDIA LORENA GONZALEZ MORA	DESDE EL MES DE MARZO DE 2014 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$2.911.000
15. PAULA ALEJANDRA INES MARTINEZ CARSLADE	DESDE EL MES DE MARZO DE 2013 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$3.763.000
16. RICHARD ARIEL VARAS VARAS	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000



BXXHLRSRJB



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180  
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.  
e-mail: [jlaltalca@pjud.cl](mailto:jlaltalca@pjud.cl)

17. KAREN GRACE CARTES YAÑEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
18. MARILES PAREDES FLORES	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
19. MARIA ANGELICA NUÑEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
28. LUZ ELENA DEL CARMEN MUÑOZ MONSALVE	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
29. RUTH VALENTINA SEPULVEDA AYALA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
30. MARCELA ALEJANDRA JANIN CERDA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
31. LUIS FERNANDO ARRIAZA SAMANIEGO	DES DE EL MES DE MARZO DE 2013 AL MESDE AGOSTO DE 2017	\$3.763.000
32. RODRIGO ANTONIO OPAZO CONTI	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
33. KAREN PATRICIA PEÑA ULLOA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
34. MARIA EUGENIA CARREÑO GONZALEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
35. ELVIS ALVARO URRRA VILLANUEVA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
36. CARMEN GLORIA ARENAS MEZA	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000



BXXHLRSRJB





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180  
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.  
e-mail: [jlaltalca@pjud.cl](mailto:jlaltalca@pjud.cl)

37. JOSE MAURICIO ORTEGA HERRERA	DESDE EL MES DE MARZO DE 2013 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$3.763.000
38. MARCELA ALEJANDRA BRAVO LARENAS	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
39. MARIELA ALEJANDRA AMARO GONZÁLEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE DICIEMBRE DE 2015	\$2.840.000
40. JUAN ERNESTO MUÑOZ QUINTEROS	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
41. EDITH ALBORNOZOLIVARES	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
42. MARCELA DEL CARMEN SALGADO BAZAN	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
43. HILDA DEL ROSARIO LEIVA GONZÁLEZ	DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2012 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$4.260.000
44. FRANSHESKA FERNANDA QUIROZ TRONCOSO	DESDE EL MES DE MARZO DE <b>2016</b> AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$1.207.000
45. PAULINA NATALIA SEPÚLVEDA BRAVO	DESDE EL MES DE MARZO DE 2015 AL MES DE AGOSTO DE 2017	\$2.059.000

Así las cosas desde ya se solicita a SS., el pago de las cantidades señaladas precedentemente en el cuadro, para cada profesor individualizado, por concepto del aumento de bono proporcional de la ley 19.933, por el periodo especificado expresamente en forma precedente; o bien la cantidad mayor o menor que SS., determine, para el caso que del mérito de los antecedentes se concluya que las cantidades que le corresponde a cada profesor ya individualizado, son distintas a las enunciadas en el cuadro anterior.



BXXHLRSRJB

### III.- EL DERECHO

Expresa el Título I de la Ley N° 19.933, "Incremento de las remuneraciones docentes". Así las cosas, "el bono proporcional fue creado e incorporado a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente, conformando la remuneración que deben percibir los profesionales de la educación, según establece el artículo 35 del Estatuto Docente -que regula la renta básica mínima nacional - y conforme se lee de los artículos 63 y 65 del mismo cuerpo normativo, que reglamentan precisamente la bonificación proporcional y la instituyen como un derecho para dichos profesionales, tanto del sector municipal como del particular subvencionado. Dichas normas no han sido modificadas con posterioridad, de modo que la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los docentes, mientras no sea derogada por una ley en forma expresa, destacándose que la vinculación que se genera entre los docentes y los sostenedores de los establecimientos educacionales, es de naturaleza estatutaria, es decir, en la misma no interviene la voluntad de las partes en orden a generar o eliminar obligaciones o derechos, ellos son determinados por el Estado, como ente regulador de la relación" (Corte Suprema, dirección de estudio, análisis y evaluación informe N° 33-2014, Doctrina establecida por la Corte Suprema en materia laboral a través de los recursos de unificación de jurisprudencia acogidos entre enero 2011 a junio 2014).

En concordancia con lo escrito en el párrafo anterior, nuestra jurisprudencia emanada de la E. Corte Suprema a través de los recursos de unificación de jurisprudencia, ha fallado reconociendo el pago que debe efectuarse a los profesionales que forman parte de la dotación docente dependientes de una Municipalidad, como el caso de los demandantes de marras:

“Que, por consiguiente, la recta interpretación de los artículos 1° de la Ley N° 19.933, en relación con los artículos 63 y 65 del Estatuto Docente, es la que se ha venido diciendo, de modo que corresponde acoger el recurso de nulidad intentado por la parte demandante para la corrección pertinente, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes yerros acusados en dicho arbitrio.” (Excma. Corte Suprema, Recurso de Unificación, Rol 321-2014, Sentencia de 1 de julio de 2014, de reemplazo de la sentencia de nulidad, considerando noveno).

La jurisprudencia enunciada fue ratificada con posterioridad en demanda interpuesta por profesores en contra de la I. Municipalidad de Longaví, tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Linares, bajo el Rit O-44-2014; ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 277-2014 reforma laboral; y ante la E. Corte Suprema, bajo el Rol. 7.607-2015.

### IV- SOLICITUDES Y PETICIONES FINALES

De todo lo expuesto, venimos en demandar el pago del incremento del bono proporcional establecido en la ley 19.933, a fin que SS., acoja la demanda y, reconociendo el derecho de los profesores demandantes en esta acción, ordene que la demandada, Ilustre Municipalidad de San Clemente, pague a cada uno de los actores, las cantidades expresadas en el cuadro enunciado en el punto II de esta demanda, datos que





dan por reproducidos, o bien las cantidades que SS., determine conforme el mérito del proceso, más las de septiembre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio, determinándose su importe en la secuela del juicio o en la etapa de cumplimiento.

Se solicita a SS., además, ordenar a la demandada que, en lo sucesivo, de cabal y estricto cumplimiento al pago del incremento de la bonificación proporcional de la ley 19.933, incorporándolo a las liquidaciones de sueldo de los docentes, bajo apercibimiento de multas o arrestos, sin perjuicio de denunciar el eventual incumplimiento como desacato.

Finalmente que las cifras que se ordenen pagar, lo sean con reajustes e intereses, conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, con expresa condenación en costas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto solicitan al tribunal tener por deducida demanda de cobro del aumento de la bonificación proporcional dispuesto en la Ley 19.933, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANCLEMENTE, representada legalmente por su ALCALDE Don JUAN RAÚLROJAS VERGARA, ambos ya individualizados, o de quien lo represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° del Código del Trabajo, darle tramitación y en definitiva acogerla, declarando que a los actores les asiste el derecho legal a percibir el incremento de la bonificación proporcional dispuesta en la ley 19.933, y en consecuencia, ordene a la demandada:

- a. Pagar, a cada uno de los demandantes individualizados en el inicio de la demanda, el incremento de la bonificación proporcional demandada, comprendida según el periodo trabajador y el cálculo de la cantidad pecuniaria detallada, ambos en el cuadro inserto en el punto II, el cual damos por reproducido, o la cantidad mayor o menor que SS., determine conforme a derecho y el mérito del proceso;
- b. Que se proceda a pagar, a cada uno de los demandantes individualizados en el inicio de la demanda, el incremento de la bonificación proporcional que se devenguen a partir del mes de septiembre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio, en razón del cálculo de la cantidad pecuniaria detallada en cuadro inserto en el punto II, o bien la cantidad mayor o menor que SS., determine conforme a derecho y el mérito del proceso;
- c. Que la demandada debe proceder, en lo sucesivo, a incorporar y pagaren las liquidaciones de sueldo de los demandantes, en forma íntegra y completa, el pago del incremento de la bonificación proporcional de la ley 19.933, bajo apercibimiento de multas o arrestos, sin perjuicio de denunciar el incumplimiento como desacato;
- d. Que las cifras ordenadas pagar, deberán serlo con intereses y reajustes legales, conforme lo dispone el artículo 63 del código del Trabajo.
- e. Que se condene a la demandada en costas del juicio.



En causa Rit O 388-2017 se funda la demanda en los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación pasan a exponer:

I- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Que forman parte de la dotación de docentes de establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, durante el periodo de septiembre de 2012 a septiembre de 2017. Por consiguiente y siendo la I. Municipalidad de San Clemente la parte empleadora, su relación laboral se rige principalmente por las normas del DFL 1 de fecha 22 de Enero de 1997, denominado Estatuto Docente. En forma supletoria a este ordenamiento estatutario, la relación entre nosotros los profesores demandantes y la I. Municipalidad de San Clemente, se rige por las normas del Código del Trabajo.

Ahora bien., es del caso que las remuneraciones que como docentes percibían, no han sido beneficiadas con el aumento de la Bonificación Proporcional consagrada en la Ley 19.933 de Febrero de 2004, texto legal que estableció, en forma expresa, un “aumento de la Bonificación proporcional” .

En efecto, la Ley 19.933 dispuso otorgar un aumento especial de remuneraciones a los profesionales de la educación y pese a que por este expreso mandato legal, sus remuneraciones debieron verse mejoradas por este bono, conocido como BONO SAE, ninguno de los demandantes ha visto su beneficio legal en las remuneraciones, razón por la cual se reclama el respectivo beneficio.

Se encuentran entonces ante una situación en donde el legislador a previsto los recursos para el financiamiento del denominado BONO SAE, aumentando con ello las remuneraciones de los profesores. Este se materializa al aumentar la subvención adicional especial, la cual es otorgada a los sostenedores de establecimientos educacionales, regidos por el DL 3.166, de conformidad al artículo 7 de la Ley 19.933. Así las cosas, es un financiamiento exclusivo para pagar remuneraciones a profesionales docentes.

A mayor abundamiento, el mensaje presidencial que dio lugar a la tramitación de la Ley 19.933, N° 395-350 de fecha 7 de Enero de 2004, establece que con él se da inicio a un proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación.

Se debe tener presente, que el aumento especial establecido por la ley 19.933 de 2004, es de gran relevancia para los docentes, toda vez que es casi tres veces mayor que lo dispuesto por la Ley 19.410, lo cual guarda absoluta congruencia con el objetivo del legislador, esto es mejorar las remuneraciones docentes.

De lo expuesto, se evidencia que de manera ilegal e injustificada, la I. Municipalidad de San Clemente ha incurrido en una omisión en los pagos del denominado BONO SAE hacia ellos, beneficio que expresamente nos fue conferido por la Ley 19.933, de modo que, hasta la fecha, se ha acumulado una considerable deuda por este concepto, privándonos como docentes de un considerable aumento en sus estipendios remuneracionales.



II.- MONTOS ADEUDADOS

Como se dijo en el punto I., nunca han recibido la bonificación estipulada en la ley 19.933. Teniendo entonces la base jurisprudencial hecha por la E. Corte Suprema en donde la prescripción de este derecho es de 5 años, cada uno de los profesores que por este acto demandan deberán recibir una bonificación calculada mes a mes desde septiembre de 2012 hasta septiembre de 2017, además de los meses de bonificación desde la interposición de la demanda hasta la respectiva sentencia definitiva que se encuentre firme y ejecutoriada.

Ahora bien, hacemos presente que la I. Municipalidad de San Clemente no ha proporcionado a esta parte todos los antecedentes necesarios para poder hacer un cálculo completo del bono para cada uno de los profesores que comparecen en esta acción, sin perjuicio de lo cual se ha logrado obtener una cifra, cantidad que en definitiva se demanda.

Pese a lo anterior y partiendo sobre la base fidedigna que los bonos no han sido pagado a ninguno de los docentes que comparecemos en la presente acción, ello por cuanto ninguna de las liquidaciones de pago contemplan el pago de esta asignación legal, en el evento que esta parte presente algún un equívoco o error en el cálculo numérico de los respectivos bonos, se podrá obtener el resultado correcto de la cantidad adeudada, mediante la determinación contable de las cantidades recibidas por el Municipio de San Clemente por conceptos de bono proporcional de la Ley 19.410 y el aumento de bonificación proporcional de la ley 19.993, a través de un peritaje que esta parte solicitará en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas a cada uno de los profesores que interpone personalmente y vía representación esta demanda, les corresponden las siguientes sumas por concepto de bono proporcional de la Ley 19.933:

NÓMINA DE PROFESORES	TOTAL DEUDA BONO SAE, PERIODO SEPTIEMBRE DE 2012 A SEPTIEMBRE DE 2017
1. MARIO RIGOBERTO PARADA SALAS	\$4.260.325.
2. JIMENA ANDREA CIENFUEGOS CERDA	\$4.260.325.
3. PRISCILA ANDREA ROJAS DEIK	\$4.260.325.
4. ARIEL ANTONIO MUÑOZ MOLINA	\$4.260.325.
TOTAL	\$ 17.041.300

Así las cosas desde ya se solicita al tribunal, el pago de las cantidades señaladas precedentemente en el cuadro, para cada profesor individualizado, por concepto del aumento de bono proporcional de la ley 19.933, por el periodo de septiembre de 2012 a septiembre de 2017; o bien la cantidad mayor o menor que el tribunal, determine,



para el caso que del mérito de los antecedentes se concluya que las cantidades que le corresponde a cada profesor ya individualizado, son distintas a las enunciadas en el cuadro anterior.

### III.- EL DERECHO

Expresa el Título I de la Ley N° 19.933, "Incremento de las remuneraciones docentes". Así las cosas, "el bono proporcional fue creado e incorporado a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente, conformando la remuneración que deben percibir los profesionales de la educación, según establece el artículo 35 del Estatuto Docente -que regula la renta básica mínima nacional - y conforme se lee de los artículos 63 y 65 del mismo cuerpo normativo, que reglamentan precisamente la bonificación proporcional y la instituyen como un derecho para dichos profesionales, tanto del sector municipal como del particular subvencionado. Dichas normas no han sido modificadas con posterioridad, de modo que la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los docentes, mientras no sea derogada por una ley en forma expresa, destacándose que la vinculación que se genera entre los docentes y los sostenedores de los establecimientos educacionales, es de naturaleza estatutaria, es decir, en la misma no interviene la voluntad de las partes en orden a generar o eliminar obligaciones o derechos, ellos son determinados por el Estado, como ente regulador de la relación" (Corte Suprema, dirección de estudio, análisis y evaluación informe N° 33-2014, Doctrina establecida por la Corte Suprema en materia laboral a través de los recursos de unificación de jurisprudencia acogidos entre enero 2011 a junio 2014).

En concordancia con lo escrito en el párrafo anterior, la jurisprudencia emanada de la E. Corte Suprema a través de los recursos de unificación de jurisprudencia, ha fallado reconociendo el pago que debe efectuarse a los profesionales que forman parte de la dotación docente dependientes de una Municipalidad, como el caso de los demandantes de marras:

“Que, por consiguiente, la recta interpretación de los artículos 1° de la Ley N° 19.933, en relación con los artículos 63 y 65 del Estatuto Docente, es la que se ha venido diciendo, de modo que corresponde acoger el recurso de nulidad intentado por la parte demandante para la corrección pertinente, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes yerros acusados en dicho arbitrio.” (Excma. Corte Suprema, Recurso de Unificación, Rol 321-2014, Sentencia de 1 de julio de 2014, de reemplazo de la sentencia de nulidad, considerando noveno).

La jurisprudencia enunciada fue ratificada con posterioridad en demanda interpuesta por profesores en contra de la I. Municipalidad de Longaví, tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Linares, bajo el Rit O-44-2014; ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 277-2014 reforma laboral; y ante la E. Corte Suprema, bajo el Rol. 7.607-2015.

### IV.- SOLICITUDES Y PETICIONES FINALES

De todo lo expuesto, venimos en demandar el pago del incremento del bono proporcional establecido en la ley 19.933, a fin que SS., acoja la demanda y,



reconociendo el derecho de los profesores demandantes en esta acción, ordene que la demandada, Ilustre Municipalidad de San Clemente, pague a cada uno de los actores, las cantidades expresadas en el cuadro enunciado en el punto II de esta demanda, datos que dan por reproducidos, o bien las cantidades que el tribunal, determine conforme el mérito del proceso, más las de septiembre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio, determinándose su importe en la secuela del juicio o en la etapa de cumplimiento.

Se solicita, además, ordenar a la demandada que, en lo sucesivo, de cabal y estricto cumplimiento al pago del incremento de la bonificación proporcional de la ley 19.933, incorporándolo a las liquidaciones de sueldo de los docentes, bajo apercibimiento de multas o arrestos, sin perjuicio de denunciar el eventual incumplimiento como desacato.

Finalmente que las cifras que se ordenen pagar, lo sean con reajustes e intereses, conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, con expresa condenación en costas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto solicitan al tribunal tener por deducida demanda de cobro del aumento de la bonificación proporcional dispuesto en la Ley 19.933, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANCLEMENTE, representada legalmente por su ALCALDE Don JUAN RAÚL ROJAS VERGARA, ambos ya individualizados, o de quien lo represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° del Código del Trabajo, darle tramitación y en definitiva acogerla, declarando que a los actores les asiste el derecho legal a percibir el incremento de la bonificación proporcional dispuesta en la ley 19.933, y en consecuencia, ordene a la demandada:

- a. Pagar, a cada uno de los demandantes individualizados en el inicio de la demanda, el incremento de la bonificación proporcional demandada, comprendida en el periodo entre septiembre de 2012 al mes de septiembre de 2017, según el cálculo de la cantidad pecuniaria detallada en cuadro inserto en el punto II, el cual damos por reproducido, o la cantidad mayor o menor que SS., determine conforme a derecho y el mérito del proceso;
- b. Que se proceda a pagar, a cada uno de los demandantes individualizados en el inicio de la demanda, el incremento de la bonificación proporcional que se devenguen a partir del mes de octubre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio, en razón del cálculo de la cantidad pecuniaria detallada en cuadro inserto en el punto II, o bien la cantidad mayor o menor que SS., determine conforme a derecho y el mérito del proceso;
- c. Que la demandada debe proceder, en lo sucesivo, a incorporar y pagaren las liquidaciones de sueldo de los demandantes, en forma íntegra y completa, el pago del incremento de la bonificación proporcional de la ley 19.933, bajo apercibimiento de multas o arrestos, sin perjuicio de denunciar el incumplimiento como desacato;
- d. Que las cifras ordenadas pagar, deberán serlo con intereses y reajustes legales, conforme lo dispone el artículo 63 del código del Trabajo.



e. Que se condene a la demandada en costas del juicio.

**De las contestaciones de las demandas, sus fundamentos y pretensiones.**

En causa Rit O-334-2017 la parte demandada indica, que, de manera previa, es menester señalar SS., que la acción interpuesta por la contraria se encuentra prescrita, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL:

Primero precisar que, según consta en el libelo lo que se pretende cobrar es el “Aumento de Bonificación Proporcional dispuesto en la Ley N° 19.933” desde el mes de agosto de 2012 en adelante.

Pues, como es sabido por SS., los profesores se rigen por la Ley N° 19.070 - Estatuto Docente - la cual no establece plazo para el ejercicio de las acciones propias de los docentes. No obstante esto, y por la remisión expresa que hace el artículo 71 del mismo cuerpo legal, la normativa aplicable en aquellas materias que no estén manifiestamente reguladas por el Estatuto Docente, como el caso de la prescripción, será aquella contenida en el Código del Trabajo.

Así, el referido artículo 71 de la Ley N° 19.070 ha señalado expresamente que “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de profesión docente, y supletoriamente por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”.

Por su parte el artículo 510 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo, que dispone en cuanto a prescripción:

“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”

A pesar de la claridad de las normas transcritas, el demandante considera que es indubitable la aplicación de una prescripción distinta a la laboral, puesto que razona que deberá aplicarse aquella de cinco años, sin dar argumento legal alguno que justifique el plazo aseverado. Aun cuando el Estatuto Docente ha establecido expresamente que para los profesionales de la educación que se desempeñen en sector municipal la norma supletoria será el Código del Trabajo, que por medio del artículo 510 otorga plazos de prescripción.

S.S., cuando la Ley es clara no cabe su interpretación y el artículo 71 del Estatuto Docente determina expresamente la supletoriedad de los artículos del Código del Trabajo a los docentes, por lo tanto, su interpretación en un sentido no querido por el legislador podría llevarnos al absurdo de entender que todos los derechos de los profesionales de la educación que han sido incorporados por leyes especiales (remuneraciones, bonificaciones, horas extras, asignaciones de experiencia) tienen un plazo de prescripción de 5 años, puesto que no podríamos ligar ninguna ley especial ni aun el estatuto docente, al artículo 510 del Código del Trabajo, dejándolo enteramente limitado a derechos laborales provenientes de ese cuerpo normativo.





Consideramos que contrario a dicha interpretación, debemos abocarnos al sentido literal de las leyes, siendo aplicable a los docentes la prescripción de naturaleza laboral, que distingue a modo general dos tipos de plazos, a saber:

A) El primero, de 2 años desde que se hicieron exigibles los derechos y corre mientras se encuentre vigente la relación laboral por cuanto el objetivo de dicho inciso es salvaguardar a los trabajadores que, procurando conservar su fuente laboral, no ejercen sus prerrogativas mientras se encuentran bajo subordinación o dependencia.

B) El segundo, que es de 6 meses desde la terminación de los servicios, corre especialmente para el ejercicio de la acción que emana de dichos derechos y para las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el Código.

Ahora bien, es necesario precisar que los plazos de prescripción ya referidos se interrumpen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, interrupción de la prescripción que en materia laboral se produce con la notificación válida de la demanda, y no solo con la presentación a distribución del libelo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, precepto que dispone que solo quien ha intentado recurso judicial puede alegar la interrupción y ni aún él, si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE AQUELLOS DEMANDANTES CUYO VÍNCULO LABORAL CON LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE SE ENCUENTRA TERMINADO.

Que en orden a lo ya fundamentado, la excepción que de forma preferente deberá interponerse es aquella establecida en el artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo, de prescripción extintiva de la acción judicial interpuesta por los docentes que dejaron de trabajar para los establecimientos educacionales de este municipio, puesto que según la normativa disponían ellos del plazo de 6 meses desde que se produjo la terminación de dichos servicios para instar al pago de las prestaciones que según su libelo se les adeudan.

En consideración a lo anterior, es necesario indicar que ello ocurre respecto de una de las demandantes, doña Mariela Alejandra Amaro González, quien no mantiene hoy ninguna relación contractual con este municipio, y no cabe por tanto, aplicarse a su respecto el plazo de 2 años de prescripción que opera para contrataciones vigentes, sino aquel en virtud del cual sus acciones prescriben en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Pues bien, respecto de la docente ya indicada se debe aplicar el plazo que establece el artículo 510 en su inciso segundo, puesto que es la regla general en materia laboral en relación con el ejercicio de la acción que tiende al cumplimiento de los derechos laborales una vez terminada la relación laboral. Esto último por cuanto el inicio segundo comienza con la expresión “en todo caso” mostrando así la generalidad de su aplicación.

Asimismo SS., debemos referir que la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia es



uniforme en sentenciar que la acción para exigir el cumplimiento de los derechos laborales prescribe en el plazo de 6 meses a que el alude el inciso 2° del artículo 510 contados desde la terminación de los servicios, acogiendo así la excepción de prescripción alegada en autos. En este sentido encontramos por ejemplo:

- Corte Suprema, en sentencia que acoge Recurso de Casación en el fondo, anula sentencia de 1° y 2° instancia, ROL 3672-2010 de 19/08/2010: “Que al margen que la distinción entre la prescripción de acciones y derechos resulta ambigua - considerando que la acción es concebida como el derecho de toda persona para activar la jurisdicción a fin de obtener se satisfaga su pretensión - el correcto entendimiento de la norma conduce a concluir que el plazo de dos años aplicable a los derechos regidos por el Estatuto Laboral se complementa con el de seis meses previsto para que se extinga la acción. Así, tal como lo enuncia el inciso primero del artículo en análisis, el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo y devengados durante la vigencia del contrato está sujeto a la prescripción extintiva de dos años contados desde la fecha en que tales derechos se hubieren hecho exigibles. Pero ello es sin perjuicio de la prescripción de seis meses de que trata el inciso segundo, que rige, en todo caso, para el ejercicio de las acciones provenientes de los actos y contratos sujetos a la ley laboral, y que se cuenta a partir de la fecha de terminación de los servicios. En otras palabras, una vez finalizados los servicios y dentro del plazo de seis meses, el trabajador debe necesariamente ejercer sus acciones emanadas o relacionadas con su contrato de trabajo.”

Entendiéndose así, resulta evidente que la acción para el ejercicio de los derechos de la referida docente se encuentra prescrita por cuanto ha superado con creces el plazo legal de 6 meses desde la terminación de los servicios, y por ello, corresponde declarar la prescripción de todas aquellas acciones, prestaciones y derechos reclamados, debiendo el tribunal, en la etapa procesal que corresponda, declarar prescritas las acciones deducidas, con costas.

## II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE AQUELLOS DEMANDANTES QUE MANTIENEN RELACIÓN LABORAL VIGENTE CON LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE.

En segundo lugar, se opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de cobro interpuestas por aquellos demandantes que mantienen vínculo contractual con este municipio, ello en conformidad al artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo.

Que, dada la supletoriedad que dispone el artículo 71 de la Ley N° 19.070, debe aplicarse a este caso lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, en cuanto señala que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Agregando, que en todo caso las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese Código, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Pues bien, para efectos determinar si nos encontramos ante acciones y derechos prescritos, debemos previamente precisar cuál es el momento desde el que se debe



contar el plazo de prescripción, ya que la norma aludida señala un plazo de dos años desde que se hicieron exigibles, el que comenzará a contarse desde la fecha en que supuestamente debía pagarse la bonificación proporcional a los demandantes. De esta forma, solamente se deberá discutir en juicio la procedencia del pago por concepto de aumento de bonificación de Ley N° 19.933, dos años contados hacía atrás desde la fecha de interposición y notificación de la demanda, lo que en todo caso será controvertido en la contestación a la misma.

Siendo así, solo correspondería el pago por el periodo comprendido desde junio de 2017 (puesto que de forma posterior el beneficio fue derogado) hasta junio de 2015, siempre que procediere ello de conformidad a la ley. A contrario sensu, las acciones para cobro de lo supuestamente adeudado por concepto de aumento de bonificación proporcional Ley 19.933 por periodos previos a aquel, deben ser declaradas prescritas por este tribunal.

A favor de la aplicación de este plazo de prescripción respecto de profesionales de la educación, ha fallado recientemente Corte de Apelaciones de Valparaíso, que en sentencia que acoge recurso de nulidad y anula sentencia de primera instancia, Rol N° Reforma Laboral-74-2017 de 21 de abril de 2017 “Que al efecto cabe tener presente que el inciso primero del artículo 71 del Estatuto Docente dispone: "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias." Como la ley antes referida no contempla normas de prescripción resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, que, para el caso y tratándose de personas que prestan en la actualidad labores para la demandada, en su inciso primero, contempla un plazo de prescripción de dos años para los derechos de los trabajadores. Así lo ha fallado la Excm. Corte Suprema, en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada en los antecedentes Rol N° 9099-2014. 5° Que, así las cosas, al haber resuelto el tribunal a quo que el plazo de prescripción se rige por el Código Civil y no por las normas del Código del Trabajo, incurrió un error de derecho que tiene influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que condujo a que se condenara a la demandada a pagar prestaciones prescritas, por lo que el recurso de nulidad deberá ser acogido."

Por lo anterior, y respecto de todos los actores -incluso respecto de doña Mariela Alejandra Amaro González, en el caso improbable de no acogerse a su respecto la excepción de prescripción de las acciones igual a 6 meses- alegamos la prescripción extintiva de todas las acciones de cobro de los montos supuestamente adeudados desde el mes de junio de 2015 contados hacia atrás, correspondiendo se declare aquella en la etapa procesal que corresponda.

POR TANTO; en atención a lo expuesto con antelación, considerando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 19.933, artículo 510 del Código del Trabajo y demás normativa pertinente.

Solicita al tribunal tener por interpuesta la excepción de prescripción, acogerla a



tramitación, y en definitiva declarar que se encuentran prescritas las acciones de los demandantes, en el orden y los plazos previamente establecidos.

AL PRIMER OTROSI: Solicita se tener presente que en caso de no acceder a lo solicitado en lo principal, y conforme lo dispone el artículo 452 del Código del Trabajo se tenga por contestada la demanda dentro del plazo legal, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por carecer de plausibilidad legal por cuanto no se adeuda suma alguna a la contraria, a luz de los antecedentes de hecho y fundamentaciones de derecho que a continuación paso a exponer:

#### A.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Que, en subsidio de las anteriores, y ante el improbable evento de que las excepciones antes interpuestas no sean acogidas, se opone aquella consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, COSA JUZGADA respecto de la causa 0-230-2013 -ejecutoriada- de este Juzgado Laboral.

En virtud del citado artículo será procedente alegar cosa juzgada por el litigante que haya obtenido en juicio y por todos aquellos, a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que, entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, exista:

1. Identidad legal de personas;
2. Identidad de la cosa pedida;
3. Identidad de la causa de pedir.

Existiendo aquella triple identidad, se producirá el efecto querido por la excepción de cosa juzgada, es decir, “aquel que producen determinadas resoluciones judiciales en virtud del cual no puede volver a discutirse ni a pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior’ .

En tal sentido, ha precisado la siguiente Jurisprudencia:

- Corte Suprema, en sentencia sobre casación en el fondo. Causa ROL 1961 - 10 de 13-jun-2011: “OCTAVO: Que, como es sabido, la excepción de cosa juzgada supone, necesariamente, la concurrencia de los requisitos contemplados por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, constitutivos de verdaderos presupuestos que configuran la excepción y, para averiguar si ellos concurren, será menester confrontar entre sí los dos procesos a los que toca la hipótesis sobre la que aquélla se construye, de suerte de esclarecer si al interpretar como han hecho los jueces del grado, que la sentencia dictada en causa Rol N° 935 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que hizo lugar a la demanda en juicio ordinario laboral, condenando a la Municipalidad de Gorbea a pagar a Pedro Sabelle Domínguez una determinada suma por concepto de indemnización por años de servicios, desechando, de paso, la excepción de compensación que había opuesto el municipio, abarcó a cabalidad, o no, las exigencias de la cosa juzgada reclamada por el demandado señor Sabelle en el presente juicio ordinario de cobro de pesos. Si existe tal adecuación entre lo debatido en ambos pleitos, entonces, la excepción en comentario habrá sido bien acogida.

NOVENO: Que de lo prescrito en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se



desprende que la alegación de cosa juzgada requiere de la existencia de un fallo anterior firme y, en seguida, que en ambos pleitos haya sido igual la cosa demandada, fundada en la misma causa y, también, que la demanda impetrada vincule, legalmente, a unas mismas personas”

Pues bien, en el caso sub lite, y en relación específicamente con la causa RIT 0-230-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para concretar la cosa juzgada, a saber:

Que en cuanto a la identidad de personas, limite subjetivo que implica que demandante y demandado deben ser en ambos juicios la misma persona, se ha concretado ésta, puesto que refiere a personas (indicados en la nómina que sigue) que han actuado como demandante en ambos juicios, y respecto de los cuales ya se ha obtenido sentencia favorable a este municipio.

Nómina de demandantes en esta causa, que lo han sido en causa RIT O-230-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca:

- 1 MARINA DEL CARMEN HORMAZABAL DIAZ
- 2 CRISTINA MARA JANIN CERDA
- 3 RODRIGO ANTONIO OPAZO CONTI
- 4 RUTH VALENTINA SEPULVEDA AYALA
- 5 NALLIVE DEL ROSARIO TORRES GARCÍA
- 6 MARIA AMELA ANTUNEZ NUNEZ

En cuanto a identidad de la cosa pedida, entendiéndose ésta como el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho, es decir, la pretensión misma de la demanda. En efecto, en ambas causas la cosa pedida por los actores es la misma, a saber, el pago de un incremento que, según los actores, procedía se pagara por aplicación de la Ley N° 19.933. Este requisito se ha concretado puesto que en causa RIT 0-230-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca se demandó, con fecha 21 de agosto de 2013, el cobro de prestaciones referidas a “incremento de remuneraciones SAE del Bono proporcional mensual otorgado por la Ley N° 19.933” del mismo modo que ocurre en autos, en que se demanda cobro de prestaciones por concepto de “Aumento en los montos a pagar en el ítem bonificación proporcional por la entrada en vigencia de la Ley N° 19.933” entendiéndose claramente que el derecho que se discute es el mismo.

Para ser aún más precisos, en causa RIT 0-230-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca se demandó el pago del supuesto incremento del bono proporcional otorgado la Ley N° 19.933 por el periodo de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 hasta la fecha de ejecutoriedad de la sentencia definitiva, resultando vencida la parte demandante con fecha 11 de septiembre de 2014, mediante sentencia definitiva que estableció el total rechazo de la demanda, certificándose su ejecutoriedad con fecha 29 julio del año 2015.

Pues bien, en la presente causa se ha demandado el pago aumento de los montos por concepto de bonificación proporcional de la Ley la Ley N° 19.933, desde marzo de





2012 hasta la actualidad, de manera tal que las acciones referentes a los años 2012, 2013, 2014 y hasta junio de 2015, se encuentran comprendidas en el primero de los fallos respecto del cual existe sentencia ejecutoriada y por tanto, no puede S.S., a pronunciarse respecto del pago de los montos por aquellos periodos de tiempo, para el caso de demandantes cuyos nombres se presentan en nómina anterior

En cuanto al tercer requisito, causa de pedir, único cuya definición está dada por el propio el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en su inciso final, y entendiéndose aquel como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, también se ha verificado tal identidad, ya que ambas demandas están fundadas en el cobro de un beneficio que consideran impago y que consiste, según los actores, en un aumento de las remuneraciones al tenor de lo establecido por la Ley N° 19.933 y que deviene de la calidad de docentes del área municipal, que posee cada uno los demandantes. Por tanto, el fundamento inmediato será precisamente aquella ley.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la calidad de “inmutables” de los efectos de la sentencia que otorga cosa juzgada, se da desde que la primera decisión se pronuncia sobre el fondo del asunto, resolviendo el conflicto jurídico planteado, de ahí que la excepción de cosa juzgada permitirá cubrir lo ya resuelto en el juicio que se dictó y en todo juicio posterior que se inicie por alguna de las partes, siempre que también exista identidad en la cosa pedida.

Confrontados ambas procesos, en cuanto a los elementos de la excepción de cosa juzgada, cabe considerar que existe adecuación entre lo debatido en ambos juicios, y en consecuencia, existiendo la triple identidad antes aludida debe acogerse la excepción de cosa juzgada planteada respecto de los demandantes incluidos en listado anterior.

## B.- EN CUANTO A LA LEY 19.933 Y LA BONIFICACION PROPORCIONAL MENSUAL

### I. ASPECTO GENERAL

1. Para los efectos previstos en el artículo 452 del Código del Trabajo nuestra parte niega categóricamente los hechos expuestos por los actores, por no ajustarse ni a la realidad ni a la normativa vigente, por efectuar una errada interpretación de la ley 19.933, no correspondiendo así percibir las prestaciones que reclaman, no adeudándose por este hecho suma alguna conllevando a que la demanda deba ser rechazada en todas sus partes por las razones que se describirán a continuación.

2. Para efectos de claridad conceptual debemos decir que en términos generales la Bonificación Proporcional es una asignación en dinero, imponible y tributable, la cual forma parte de las remuneraciones de los docentes, que percibe mensualmente el profesional de la educación, cuyo monto es determinado por el sostenedor de acuerdo a los procedimientos establecidos por las leyes N° 19.410, 19.933 y 20.158 entre otras. Para los docentes del sector particular subvencionado y los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el D.L. 3.166 de 1980 este beneficio se financia con los aportes de las leyes 19.410 y 19.933; en cambio para los docentes del sector municipal la bonificación proporcional, de acuerdo a la correcta interpretación de la normativa





educacional vigente sobre la materia que se expondrá en párrafos posteriores, solo se financia con los aportes de la ley 19.410.

3. En este sentido, en el caso de los docentes del sector municipal, los fondos aportados por la ley N° 19.933 quedaron destinados íntegramente al incremento de sus remuneraciones derivado del incremento del valor hora lo que implica, además, un incremento de las demás asignaciones legales a que tienen derechos los profesores del sector municipal puesto que el monto de dichas asignaciones, corresponde a un porcentaje de la remuneración mínima nacional y que, al no tener un financiamiento por alguna subvención específica son absorbidos por los fondos entregados por la ley 19.933, dentro de estas asignaciones encontramos: Asignación de experiencia, asignación de perfeccionamiento, asignación de responsabilidad directiva, asignación de responsabilidad técnico pedagógica, asignación especial de incentivo profesional, complemento de zona, asignaciones todas de carácter legal y que se calculan, como ya se ha dicho, en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional (la cual aumenta anualmente al aumentar el valor hora) de manera tal que al aumentar la remuneración mínima nacional y al calcularse cada una de las asignaciones antes señaladas en base a un porcentaje de aquella, también aumenta el monto de dichas asignaciones y en definitiva aumenta la remuneración mensual de cada uno de los profesores del sector educacional municipal, entre ellos por supuesto la remuneración de los demandantes, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 9° de la ley en comento.

4. Conforme a ello, se deberá acreditar en estos autos si el aumento de la subvención otorgado por la Ley N° 19.933 se destinó íntegramente por la Municipalidad demandada al pago de remuneraciones docentes, especialmente respecto de los demandantes de autos.

## II. LOS HECHOS

1. No es efectivo que la municipalidad de San Clemente deba a los demandantes el aumento de los montos a pagar en el haber de la liquidación de las remuneraciones denominado “bonificación proporcional” por la entrada en vigencia de la ley 19.933 que entrega una nueva subvención adicional especial a los sostenedores municipales.

2. No es efectivo que los recursos provenientes de la Ley 19.933 se deban sumar en la liquidación de sueldo respectiva a la bonificación proporcional establecida en la Ley 19.410, por cuanto esta última tiene un valor pagado separadamente de los recursos provenientes de la ley 19.933.

3. No es efectivo que la Municipalidad de San Clemente no haya pagado los recursos destinados por la ley N° 19.933 a las remuneraciones de la dotación docente comunal en los años que se demandan como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

4. Contraloría General de la República, a través de diversos dictámenes, entre otros dictamen N° 78.557 de 2013, ha establecido claramente la correcta interpretación de la Ley 19.933 en cuanto a la finalidad del uso de los recursos percibidos por dicha norma para el sector municipal, interpretación que avala de un modo estricto el actuar del



Municipio de San Clemente, considerando aún más la obligatoriedad que existe para el municipio de acatar las interpretaciones administrativas de las diversas normas, que realiza la Contraloría General de la Republica.

5. Así las cosas, es del todo evidente que la parte demandante incurre en un error al confundir la bonificación proporcional establecida en la ley 19.410 con la finalidad o destino legal de los recursos provenientes de la ley 19.933 para el sector municipal, siendo ambos conceptos distintos en su naturaleza y fines.

6. Tal como se acreditará en la oportunidad procesal respectiva, los docentes demandantes han aumentado sus remuneraciones en el periodo de tiempo demandado, incremento que ha resultado del aumento del valor hora y las demás asignaciones relacionadas al valor hora, aumento que han sido soportado por los fondos percibidos por la ley 19.933.

7. Como se acreditará en párrafos posteriores, la Bonificación Proporcional para los docentes del sector municipal tiene su fuente legal en el artículo 8° de la ley 19.410, no resultando jurídicamente procedente entrelazar los fondos de la ley 19.933 con la Bonificación Proporcional.

8. En esta misma línea interpretativa, la ley 19.933 no es fuente legal de ninguna asignación ni componente remuneracional de los profesionales de la educación ya citados, como erróneamente quiere hacernos creer la contraria en el escrito de su demanda. Se fundamenta lo anterior por cuanto la norma en comento no modifica el Estatuto Docente, Ley 19.070, ni crea ninguna bonificación especial para los docentes de educación municipal. Así lo reflejaba el artículo 35 y 63 y ss. de la ley 19.070 antes de la modificación de la ley 20.903.

9. La mencionada ley 19.933 no considera el aumento de la bonificación proporcional de la Ley 19.410 para los docentes de la educación municipal, y estos recursos tampoco deben sumarse a los recursos entregados a los sostenedores municipales a través de la ley 19.410, sino para los fines que se indican en la propia ley, cuales son, incrementos remuneracionales y el pago de una bonificación de excedentes, el cual sólo se debía pagar hasta el año 2010 en virtud de lo que dispone la ley 20.158, por lo que a partir del año 2011 ya no procede.

10. A mayor abundamiento de lo expresado en el párrafo precedente, es dable señalar lo dispuesto, entre otras, en el considerando décimo tercero del fallo de 01 de diciembre de 2011 del Tribunal del Trabajo de los Ángeles, RIT O- 60-2011 el cual refiere:

a. “DECIMO TERCERO: Que, de lo que se viene diciendo, la ley 19.933 si bien alteró el cálculo del bono proporcional establecido en la ley 19.410 que lo estableció, incluyendo para su determinación también el 80% de la subvención adicional de esa ley, sólo lo hizo para los profesores del sector particular subvencionado. Que, en el caso de los profesores del sector municipal, dichos fondos quedaron destinados al pago de sus remuneraciones, conforme al artículo 9, dentro de ellas el nuevo valor hora fijado en el artículo 10. Aun cuando pudiera parecer que los profesores del sector particular son beneficiados por la inclusión de los recursos adicionales al bono proporcional, los



profesores del sector municipal tienen, además de la remuneración básica mínima nacional regulada en el artículo 35 del Estatuto

Docente - que también ha de pagarse en el sector particular subvencionado - una serie de otras asignaciones legales propias, cuya determinación se realiza en consideración al valor hora mínimo nacional fijado en la ley resultando estas también incrementados por el aumento de dicho valor en la ley 19.933, beneficiándose entonces en sus remuneraciones por esa vía. En todo caso, los excedentes que pudiesen existir de los fondos de la ley 19.933 deben ser igualmente distribuidos como bono extraordinario.

En conclusión, siendo los demandantes profesores del sector municipal, no corresponde a su respecto que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial de la ley 19.933 como se pretende, dinero que les es otorgado por la vía del incremento del valor hora, consecuente incremento de asignaciones legales a que tienen derecho y, en su caso, del bono extraordinario de excedentes. Luego la demanda debe ser rechazada conforme se señalará en lo resolutivo.” b. En igual sentido encontramos lo sentenciado por la excelentísima Corte Suprema en recurso de Unificación de Jurisprudencia 4.312-2013, en donde en los considerandos décimo tercero al décimo sexto refieren:

“Décimo tercero: Que del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado.

En otras palabras, el artículo 1° de la Ley N° 19.933 prevé un aumento de la bonificación proporcional y el procedimiento para su cálculo, que es aplicable sólo a los profesionales del sector particular subvencionado. Décimo cuarto: Que a mayor abundamiento, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se desprende que la norma en estudio reconoció el derecho a percibir el incremento de la bonificación proporcional mensual sólo a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo que precedió a dicho proyecto de ley, cuando en su apartado denominado “Beneficios Remuneracionales” se señala: “En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial” . Asimismo, del Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo trámite constitucional, se aprecia que el aumento de la bonificación proporcional que establece el artículo 1° de la ley se previó solamente para el sector particular subvencionado, toda vez que al referirse al informe técnico financiero se indica: “En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente: - En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la educación: El artículo 1° incrementa la bonificación proporcional



para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados” .

Décimo quinto: Que del mismo modo, esta Corte ha sostenido con anterioridad en relación con el bono extraordinario de excedentes, que del referido Mensaje del Ejecutivo se desprende que el aumento de la subvención y este beneficio, se aplican tanto a los profesionales de la educación del sector municipalizado como a los del sector particular subvencionado.

En otras palabras, de la lectura del Mensaje del Ejecutivo aparece que si bien en éste, al hacerse un anuncio programático se alude a un mejoramiento de las remuneraciones respecto de todos los profesionales de la educación, luego se precisa que el incremento de la bonificación proporcional mensual se contempla únicamente para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado.

Décimo sexto: Que de lo razonado en los motivos precedentes cabe concluir necesariamente que el incremento de la bonificación proporcional mensual ordenado por el artículo 1° de la Ley N° 19.933, se aplica sólo a los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado, de modo que no obstante haberse resuelto que se aplica tanto al sector particular subvencionado como al sector municipal en la sentencia acompañada por la recurrente, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en autos Rol 238-2012, la interpretación que hace el fallo recurrido es la correcta desde que no hace aplicable el nombrado aumento a los docentes del sector municipalizado -como es el caso de los actores-.

Lo expuesto lleva a colegir que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán, al rechazar el recurso de nulidad de que se trata, deducido en contra de la sentencia de la instancia que rechazó la demanda en lo que se refiere al Bono proporcional mensual y su incremento por Ley N° 19.933, dieron correcta aplicación a la normativa en estudio” .

11. Entonces, de lo antes señalado no se puede sino concluirse tal y como se indicaba más arriba, que los recursos provenientes de la ley 19.933 no constituyen una bonificación distinta o que venga a incrementar la bonificación proporcional de la ley 19.410, sino que para los docentes del sector municipal, solo significará una destinación legal y específica para el aumento de sus remuneraciones desde el aumento del valor hora pagado a cada uno de los docentes, incluidas éstas en el haber Remuneración Básica mínima Nacional que reflejan sus liquidaciones de remuneraciones, y que además, constituyen la base desde la cual se calculan e incrementan aquellas asignaciones o haberes que sólo los profesionales de la educación municipalizada perciben por concepto de remuneraciones, tal como acreditaremos en la etapa procesal correspondiente.

Confirma lo recién expuesto el propio demandante, cuando en la parte fáctica de su libelo establece que la finalidad de los fondos por concepto de Ley N° 19.933 corresponden a un “un financiamiento exclusivo para pagar remuneraciones a profesionales docentes” . Siendo así, debe considerarse por S.S., que las partes están contestes en el uso de los recursos, que no es otro que el pago de remuneraciones docentes.



12. Es esta misma línea interpretativa la que Contraloría General de la República ha establecido en dictamen N° 78.557 de fecha 29 de noviembre de 2013, que señala textualmente:

“Finalmente, ese ente comunal plantea una interrogante acerca de si en las liquidaciones de los profesores municipales se debe establecer una remuneración denominada “bonificación proporcional mensual de la ley 19.933” y otra distinta llamada “bonificación proporcional mensual de la ley 19.410.

Sobre este punto, atendido lo señalado en los párrafos anteriores, no cabe sino concluir que ello no resulta procedente, dado que sólo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070”

13. El mismo dictamen se encarga de señalar el alcance de la ley 19.933, ésta sólo se refiere a “una nueva bonificación proporcional para los pedagogos del sector particular subvencionado, como queda de manifiesto del contexto de sus disposiciones y, específicamente, de los artículos 1° y 9° relativos a la determinación de ese estipendio y a la destinación del incremento de la subvención.

En efecto, por una parte, dentro del personal docente a que se aplica el procedimiento de la ley 19.410 - artículo 8° al 11° - para definir la bonificación proporcional, el artículo 1° de la ley citada, menciona únicamente a quienes sirven en el sector particular subvencionado y, por otra, el inciso tercero del artículo 9°, sólo alude al mecanismo comparativo que debe utilizarse para realizar el entero del bono extraordinario de excedentes por el periodo comprendido entre los años 2007 a 2010.

En este contexto, y en lo tocante a si la ley N° 19.933 incrementa los recursos que se perciben en virtud de la ley N° 19.410 para proceder al pago del mencionado beneficio, cumple con aclarar que, como se colige del propio tenor de sus artículos 6°, 7° y 9° excepcionalmente, y sólo para efectos de la determinación del bono extraordinario de excedentes, en el periodo aludido por el último de aquellos, debían sumarse los subsidios que otorgan las mencionadas leyes, puesto que la bonificación proporcional tiene una fuente de financiamiento específica, cual es la contemplada en el artículo 13° de la ley 19.410”

14. A mayor abundamiento y conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandada acreditar el pago alegado, y si bien tal como se verifica del mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes a los periodos demandado que en su oportunidad se acompañarán, no se refleja o consigna ningún haber de pago específico que señale bonificación Ley 19.933 a diferencia de la mención expresa como haber de la bonificación proporcional (referida ley 19.410), esa sola circunstancia a juicio de esta parte no es suficiente para estimar que este incremento de las remuneraciones emanado de la ley 19.933 no ha sido pagado. Por el contrario, como se acreditará, los ingresos percibidos por la Municipalidad de San Clemente por concepto de la ley 19.933 durante los periodos demandados fueron aplicados y destinados al cumplimiento del mandato legal previsto en





el artículo 9° de la ley 19.933, esto es, íntegramente al pago de remuneraciones de los docentes de la dotación comunal.

15. Es así como se acreditará que la totalidad de los fondos percibidos por la Municipalidad de San Clemente por concepto de la ley 19.933 fueron empleados en su destinación legal, y han sido pagados en su totalidad a los docentes de la educación municipal, donde se encuentran incluidos cada uno de los demandantes.

16. En este sentido la excelentísima Corte Suprema, en recurso de Unificación de Jurisprudencia ROL 4924 - 2015, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 en el considerando sexto refiere, en cuanto al uso de los recursos provenientes de la ley 19.933 para docentes del sector municipal:

Sexto: "Que establecido lo anterior, es impertinente, para la resolución del recurso de unificación de jurisprudencia en análisis y del modo como ha sido propuesto, determinar las eventuales discrepancias en las interpretaciones que Tribunales superiores han sostenido respecto a la procedencia del pago por aumento de los montos destinados a la solución del bono proporcional en favor de los docentes de los establecimientos municipales, en conjunto con aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, de conformidad con su regulación contenida en los artículos 65 y 67 de la ley 19.070 en relación con los artículos 3° , 5° y 9° de la ley N° 19.933 y artículo 8° y 10° de la ley N° 19.410, pues no fue una cuestión cuya decisión quedara plasmada en la sentencia impugnada, ya que, como se señaló, fue determinante para ser rechazada la demanda, la acreditación de haberse destinado la totalidad de los fondos percibidos por la demandada a incrementar las remuneraciones de los docentes demandantes,"

17. De esta forma, y siguiendo el criterio jurisprudencial de Contraloría General de la República así como de la Excelentísima Corte Suprema, lo importante de la presente litis radica en que el Municipio de San Clemente acredite que los fondos percibidos por la ley 19.933 fueron utilizados de manera exclusiva en el incremento de las remuneraciones de los docentes que por efecto del aumento del valor hora incrementan su remuneración aumentando las asignaciones que dependen en cuanto su cálculo del valor hora de manera directa, acreditación que se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

18. En cuanto a las liquidaciones de remuneraciones que la demandante señala que no reflejan el pago de los recursos de la Ley 19.933, debemos hacer presente SS que el sistema de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal regidos por el Estatuto Docente es de extrema complejidad y resulta ser manifiestamente diferente al de aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados regidos exclusivamente por las normas del Código del Trabajo, motivo por el cual ha sido Contraloría General de la República quien ha debido proceder al estudio y análisis de las materias vinculadas con los recursos provenientes de la Ley 19.933 cuyo uso legal dice relación con el financiamiento de incrementos del valor hora de los docentes que redundan en incremento de los valores de la renta mínima básica nacional, de las asignaciones de experiencia, asignación de zona, asignación de





perfeccionamiento, asignación de responsabilidad e incentivo profesional entre otros haberes remuneracionales, lo que se ha reflejado en los dictámenes que han emanado del órgano contralor.

19. OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE ACATAR LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es importante mencionar SS., que como servicio público en general y como municipio en particular, debemos acatar las interpretaciones administrativas de las diversas normas, que realiza la Contraloría General de la Republica, así lo señala, entre otros, el dictamen N° 72074 de 19/11/2012 al sostener “Enseguida, es necesario reiterar lo expresado en el citado dictamen N° 20.061, de 2012, en el sentido que los pronunciamientos emitidos por este Organismo de Control -como el aludido oficio N° 44.766, de 2008-, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, entre los cuales se encuentran las municipalidades, lo que tiene su fundamento en los artículos 6° , 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1° , 5° , 6° , 9° , 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, por lo que su no acatamiento por parte de los servidores municipales, significa la infracción de los deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa’. Por lo cual la interpretación administrativa sostenida por la Contraloría General de la Republica, se entiende que es la correcta y por ende la que resulta aplicable a los municipios, y es dicho máximo órgano contralor el que ha ratificado lo sostenido por esta defensa en cuanto al uso de los fondos percibidos por la ley 19.933.

20. A este respecto también podemos señalar que los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, basado precisamente en el principio de la legalidad del gasto, en el sentido de que en Derecho Público, como es la materia de la especie, puede hacerse únicamente aquello para lo que se está facultado, razón por la cual las autoridades administrativas como lo son las autoridades edilicias y del DAEM deben ceñirse en el pago de remuneraciones estrictamente al régimen remuneracional que regula la ley y al que están afectos los funcionarios públicos.

21. En el mismo sentido, y en el marco de las atribuciones y facultades del ente municipal como parte de la administración pública, el artículo 87 de nuestra Constitución establece que la Contraloría General de la República ejerce el control de la legalidad de los actos de administración, fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los organismos y servicios que determinen las leyes. Por lo tanto, esta Municipalidad ha actuado bajo el principio de legalidad, los actos administrativos relacionados con la materia debatida gozan de presunción de legalidad y ha dado estricto cumplimiento a las instrucciones que del órgano contralor emanan en relación no sólo a la legalidad del gasto ya señalado de los recursos de la ley 19.933, sino que además, ha cumplido y ha respetado todos y cada uno de los componentes



remuneratorios o haberes de la remuneración de los profesionales de la educación municipal y que reflejan las liquidaciones de sus remuneraciones, que como se indicó en cuanto a actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

22. Es así que conforme a lo expuesto, la demanda debe necesariamente ser desestimada por ser abiertamente infundada y jurídicamente improcedente, principalmente por el hecho de la que la Municipalidad de San Clemente no adeuda suma de dinero o saldo alguno a los demandantes por los conceptos demandados, todo ello, de acuerdo a la correcta interpretación de normativa legal ya indicada la cual se encuentra en total concordancia con el criterio del Contraloría General de la República así como con el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema en cuanto al uso de los recursos percibidos por parte de la ley 19.933.

23. Al mismo tiempo debo reiterar que las remuneraciones de los demandantes se han visto incrementadas producto del aumento del valor hora y del aumento de todas aquellas asignaciones que están directamente relacionadas del valor hora docente, lo anterior ha sido factible debido a que el Municipio ha utilizado los fondos provenientes de la ley 19.933 en la finalidad que tienen estos, cual es, destinarlos de manera exclusiva a las remuneraciones de los docentes, pensar lo contrario como solicitan los demandantes, pondría a los requirentes en situación de un enriquecimiento ilícito o sin causa, pues habrían recibido un aumento de sus remuneraciones sin ningún sustento legal, el que sólo encontramos en la norma citada. De esta forma, el incremento de las remuneraciones de los demandantes en estos años no han sido dádivas del sostenedor, sino que se debe al cumplimiento del principio de legalidad del gasto y del principio de legalidad Constitucional contenido en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental.

### III. EL DERECHO

En cuanto a la normativa vigente en materia educacional en el cual se avala nuestra contestación, es dable señalar:

1. En cuanto al origen de la Bonificación Proporcional, la ley 19.410 otorgo una subvención adicional especial para incrementar las remuneraciones de los profesionales de la educación, tanto del sector municipal como particular subvencionado. Entre otros beneficios estableció la “Bonificación Proporcional Mensual”
2. El artículo 8 de la ley 19.410 establece: “ “Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9° . Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención’ ’ .
3. Por su parte el artículo 10 de la ley 19.410 (artículo 65 del Estatuto Docente antes



de la modificación de la ley 20.903 de 01 de abril de 2016) establece el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional. Al efecto señala que el 80 % de la subvención adicional percibida por el municipio se debía dividir entre los docentes en proporción a sus horas de designación, constituyendo así la bonificación proporcional mensual, y el 20% restante se debía destinar al pago de la planilla complementaria, si es que la hubiere, y de existir excedentes en aquel entonces, conforme al citado texto legal, también se debían repartir bajo la modalidad de un bono extraordinario de excedentes, que se paga una vez al año.

4. Es de vital importancia señalar que en la liquidación de remuneraciones de cada docente de la comuna aparece pagado el bono proporcional de la ley 19.410.

5. Ahora bien, resulta clave señalar que el mismo artículo 10 de la ley 19.410 señaló que a contar de enero de 1997 la bonificación proporcional mensual sería equivalente a la determinada el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional. Luego señala la norma, que la bonificación así determinada sería reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

6. De esta forma la Bonificación Proporcional queda establecida para los docentes del sector municipal a través de la ley 19.410 la cual no sufre modificación alguna en este concepto. Dicho de otra forma, el artículo 8° de la ley 19.410 establece la Bonificación Proporcional, de esta forma dicha bonificación tiene su fuente legal en la ley 19.410, no mencionándose en ninguna oportunidad la ley 19.933.

7. Lo recién expuesto se desprende de lo dispuesto en los artículos 35° y 63° de la ley 19.070 (antes de la modificación de la ley 20.903 de 01 de abril de 2016) por cuanto la ley 19.933 no modifica el Estatuto Docente ni crea bonificación especial alguna para los docentes de la educación municipal.

8. A mayor abundamiento, las leyes posteriores que se promulgaron sobre la materia, ley N° 19.598, ley 19.715 e incluso ley 19.933 o ley N° 20.158, no modificaron para los docentes del sector municipal el valor de la bonificación proporcional mensual, ni su fórmula de cálculo, ni crearon una nueva bonificación de similar naturaleza a aquella que se les venía pagando.

9. En consecuencia, se mantiene respecto de los docentes del sector municipal la bonificación proporcional mensual conforme se les ha pagado en los hechos, desde su origen, esto es, calculada únicamente en la forma señalada en el artículo 10 de la ley 19.410, reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

10. En todo caso, se debe tener muy presente que la circunstancia de que la ley 19.933 haya dispuesto únicamente la modificación del cálculo del bono proporcional para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y no para aquellos del sector municipal, no significa que el sector municipal no percibieran los recursos de la ley 19.933, sino que lo que ocurre es que los fondos percibidos por este último sector tienen una finalidad distinta, cual es soportar el incremento de las remuneraciones de



dichos docentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de dicha ley.

11. En efecto, la misma ley 19.933 en su artículo 10° estableció un aumento o incremento del valor hora conforme al cual se determina la remuneración básica de los profesores regulada en el artículo 35 de la ley 19.070 y que implica, además, un incremento de las demás asignaciones legales a que tienen derecho los profesores del sector municipal, puesto que el monto de dichas asignaciones corresponden a un porcentaje de la remuneración mínima nacional y que, al no tener financiamiento por alguna subvención específica son absorbidos por la nueva asignación adicional a la subvención base, entre estas asignaciones encontramos: asignación de experiencia, asignación de perfeccionamiento, asignación de responsabilidad directiva, asignación de responsabilidad técnico - pedagógica, asignación especial de incentivo profesional, complemento de zona, asignaciones todas de carácter legal y que se calculan como ha quedado dicho, en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional (la cual aumenta al aumentar el valor hora) de manera tal que, al aumentar la remuneración mínima nacional y al calcularse cada una de las asignaciones antes señaladas en base a un porcentaje de aquella, también aumenta el monto de dichas asignaciones y en definitiva aumenta la remuneración mensual de cada uno de los profesores del sector educacional municipal.

12. Atendido lo anterior, ello no puede significar otra cosa que absolutamente todos los fondos que ingresan al Departamento de Educación de la Municipalidad de San Clemente, por concepto de la ley 19.933 fueron destinados en forma íntegra al pago de las remuneraciones de los docentes, incrementando sus remuneraciones.

En este punto es importante precisar que cada año existe un déficit financiero entre los aportes que percibe el Departamento de Educación por concepto de Subvención General (dentro de lo cual se incluyen los montos por Ley N° 19.9410 y Ley N° 19.933) y lo que se paga efectivamente por concepto de remuneraciones, lo que viene en confirmar nuestra postura de que todos los recursos que se perciben por la Ley 19.933 son destinados al pago de remuneraciones docentes, tal como indica la normativa, y siendo así, el déficit antes señalado era cubierto en un primero momento por aporte municipal, y en este último tiempo a través de FAEP (Fondos de Apoyo a la Educación pública) otorgados por el Ministerio de Educación.

13. En conclusión, no corresponde respecto de los demandantes que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial establecida por la ley N° 19.933 o se considere una nueva bonificación mensual distinta de aquella que se estableció en la ley N° 19.410 como lo pretenden artificiosamente los actores, pues los fondos de la ley 19.933 le son otorgados por la vía del incremento del valor hora que determina a su vez el incremento de la remuneración mínima mensual y consecuentemente también el incremento de las asignaciones legales a que tienen derecho, puesto que el monto de las mismas se determina en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional. Por lo mismo la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.



#### D.- EXCEPCIÓN DE PAGO

Sin perjuicio de todo lo expuesto de manera precedente, y en relación a todos los demandantes, vengo en oponer la excepción de pago de la deuda de conformidad a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

En efecto, la Municipalidad de San Clemente de manera oportuna, y tal como lo señala la ley 19.933, destinó exclusivamente los recursos percibido por dicha ley al pago de remuneraciones docentes, y en consecuencia pagó a todos y a cada uno de los demandantes todas las remuneraciones demandadas, no debiendo nada al respecto.

Al mismo tiempo, todos los pagos remuneracionales de los demandantes se han efectuado conforme a la recta interpretación de la normativa y de acuerdo a los lineamientos impartidos por Contraloría General de la República, entre otros, en dictámenes 44.747, de 2009, y 78.557, de 2013; así como de acuerdo a lineamientos del Ministerio de Educación.

Asimismo, no se puede olvidar que en materia laboral debe considerarse el “Principio de la primacía de la realidad” que en definitiva significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a la primera, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos y resultará un hecho acreditado en la causa que el Municipio de San Clemente destinó la totalidad de los fondos recibidos por concepto de la ley N° 19.933 para el pago de los destinos señalados en dicho cuerpo legal.

E.- EN SUBSIDIO: PARA IMPROBABLE CASO DE ACOGER LA POSTURA DE LOS DEMANDANTES, DEBEMOS SEÑALAR QUE EXISTIRÍA UN ERROR EN LA BASE DE CÁLCULO REQUERIDA.

Para el improbable evento que no sean acogidas las excepciones y alegaciones antes expuestas, por este acto vengo en negar y controvertir de un modo absoluto la procedencia de los montos demandados en autos en forma individual y conjunta, pues de su sola lectura se advierte primero, que no se hace mención al mecanismo o método de cálculo utilizado para arribar a tales montos, y segundo, que no fueron considerados antecedentes esenciales al momento de determinar el monto del beneficio supuestamente adeudado, como son los siguientes:

- a) No todos los actores tienen asignada la misma carga horaria para sus labores.
- b) No todos los actores se encuentran con contrato vigente en el Municipio.
- c) Existe falta de concordancia entre los meses exigidos por los demandantes y los que efectivamente prestaron servicios al municipio, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Sin perjuicio de lo dicho, los asertos de los demandantes tendrán que ser acreditados conforme lo dispone la ley.

Por lo otro lado, aun cuando se considerare procedente el beneficio que alegan los demandantes, su cobro no puede ser reclamado respecto de meses posteriores a julio de 2017, ya que el Capítulo I de la Ley N° 19.933 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y





que viene en eliminar ciertas asignaciones docentes, dentro de las cuales se encuentra la subvención por Ley N° 19.933.

Cabe señalar que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente se implementa a contar del 31 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 20.903 en relación con el artículo noveno transitorio del mismo cuerpo legal. Cambiando desde la citada fecha la forma de remuneración de los docentes por lo establecido en el Título III del D.F.L. N° 1 año 1996, del Ministerio de Educación, el cual no considera dentro de las nuevas asignaciones el bono proporcional mensual.

Siendo así, el municipio no sigue recibiendo dinero por este concepto, y por ende es improcedente que se cobre el beneficio hasta agosto de 2017, como lo hacen los demandantes en el cuerpo del líbello y más aún en su parte petitoria en que exigen el pago del incremento de la bonificación proporcional en los siguientes términos “que se devengue a partir del mes de septiembre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio (...)” osando reclamar una asignación inexistente a esta fecha.

Por lo pronto, y tal como será acreditado en la etapa procesal pertinente, ilustraremos los meses reales a considerar desde agosto de 2013 hasta junio de 2017, teniendo en cuenta la antigüedad y carga horaria de los actores de autos que son los que se indican en la página siguiente:

F.- EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE E INTERESES.

Ante una hipótesis improbable de condena en esta causa, SS. habrá de considerar la improcedencia de la pretensión de los demandantes en orden al pago de reajustes e intereses por sobre las prestaciones demandadas.

Lo anterior lo alegamos toda vez que el aumento de las remuneraciones docentes correspondiente a los meses reclamados que, eventualmente, no haya sido pagado oportunamente, no devenga intereses ni puede ser reajustado, puesto que, según los dictámenes de la Contraloría General de la República N° s 30.354, de 1977; 24.467, de 2003; y 25.204, de 2009, tratándose de obligaciones de dinero, cuyo título directo es la ley, su pago debe atenerse estrictamente a lo que disponga el texto legal pertinente - que en la situación citada no los contempla-, debiendo aquéllas, por ende, percibirse en sus valores originarios o nominales.

En conclusión, atendido el mérito de lo precedentemente expuesto solicitamos el total rechazo de la demanda, por cuanto:

- 1.- La acción intentada por las actoras se encuentra prescrita,
- 2.- Que respecto de ciertos demandantes opera la excepción de cosa juzgada.
- 3.- Los fondos percibidos por la ley 19.933 por parte de la municipalidad de San Clemente fueron destinados de manera exclusiva en el pago de las remuneraciones de los docentes tal como lo dispone el artículo 9° del cuerpo normativo en comento.
- 4.- Que en virtud de lo anterior, opera la excepción de pago.
- 5.- Que no obstante lo antes expuesto, no corresponde establecer una nueva asignación





en las remuneraciones de los demandantes en base a la ley 19.933 como lo pretende la contraria por cuanto dicha ley no creo en ningún momento asignación alguna, ni tampoco modificó la forma de cálculo del pago de la Bonificación Proporcional establecida en la ley 19.410.

6.- Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes, los montos demandados no son acordes con la realidad de cada profesional, por cuanto muchos de ellos tiene cargas horarias distintas, y fechas de ingresos y términos diferentes, por lo mismo debe realizarse el cálculo nuevamente de acuerdo a la realidad imperante.

7.- Que existe inconsistencia e incongruencia en la petición presentada por la contraria, no correspondiendo al tribunal hacer precisión alguna en orden a subsanar este yerro, so pena de incurrir en ultra petita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

8.- Que, debe declararse la improcedencia de cualquier pago posterior a julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.903 en cuanto a bonificación proporcional y/o ingresos percibidos por la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933, actualmente derogados.

9.- Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes, no corresponde el pago de reajustes e intereses.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en las normas legales citadas y demás preceptos jurídicos aplicables a la materia, y especialmente en las Leyes 19.410, 19.933, en el artículo 452 y en el Libro V, ambos del Código del Trabajo y demás normativa pertinente y aplicable al caso,

RUEGO A U.S., tener por contestada la demanda en procedimiento de aplicación general, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas y declarando en definitiva lo siguiente:

1.- Que se rechaza la demanda por cuanto la acción intentada por los actores se encuentra prescrita,

2.- Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto respecto de ciertos demandantes opera la excepción de cosa juzgada.

3.- Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto no corresponde establecer una nueva asignación en las remuneraciones de los demandantes en base a la ley 19.933 como lo pretende la contraria por cuanto dicha ley no creo en ningún momento asignación alguna, ni tampoco modificó la forma de cálculo del pago de la Bonificación Proporcional establecida en la ley 19.410, siendo de esta forma improcedente lo reclamado por la contraria.

4.- Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto Los fondos percibidos por la ley 19.933 por parte de la municipalidad de San Clemente fueron destinados de manera exclusiva en el pago de las remuneraciones de los docentes tal como lo dispone el artículo 9° del cuerpo normativo en comento.

5.- Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto, y de acuerdo a



lo señalado en número precedente opera la excepción de pago.

6.- Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por los demandantes, los montos demandados no son acordes con la realidad de cada profesional por cuanto ellos tienen cargas horarias distintas, y fechas de ingresos y términos diferentes, por lo mismo debe realizarse el cálculo nuevamente de acuerdo a la realidad imperante.

7.- Que, en subsidio de lo anterior y para el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes en base al nuevo cálculo, no corresponde el pago de reajustes e intereses.

8.- Que, debe declararse la improcedencia de cualquier pago posterior a julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.903 en cuanto a bonificación proporcional y/o ingresos percibidos por la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933, actualmente derogados.

9.- Todo con expresa condenación en costas.

En causa **Rit O-338-2017** la parte demandada respetuosamente dice: Que, de manera previa, es menester señalar SS., que la acción interpuesta por la contraria se encuentra prescrita, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL:

Primero precisar que, según consta en el libelo, lo que se pretende cobrar por la parte demandante es el “Aumento de Bonificación Proporcional dispuesto en la Ley N° 19.933” desde el mes de septiembre de 2012 en adelante.

Como es sabido por SS., los profesores se rigen por la Ley N° 19.070 Estatuto de los profesionales de la educación, la cual no establece plazo para el ejercicio de las acciones propias de los docentes. No obstante esto, y por la remisión expresa que hace el artículo 71 del mismo cuerpo legal, la normativa aplicable en aquellas materias que no estén manifiestamente reguladas por el Estatuto Docente, como el caso de la prescripción, será aquella contenida en el Código del Trabajo.

Así, el referido artículo 71 de la Ley N° 19.070 ha señalado expresamente que “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de profesión docente, y supletoriamente por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”. Por su parte el artículo 510 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo, dispone en cuanto a prescripción: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”

A pesar de la claridad de las normas transcritas, el demandante considera que es indubitable la aplicación de una prescripción distinta a la laboral, puesto que razona que deberá aplicarse aquella de cinco años, sin otorgar argumento legal alguno que justifique el plazo aseverado, y aun cuando el Estatuto Docente ha establecido expresamente que para los profesionales de la educación que se desempeñen en sector municipal la norma



supletoria será el Código del Trabajo, que por medio del artículo 510 otorga plazos de prescripción.

S.S., cuando la Ley es clara no cabe su interpretación y el artículo 71 del Estatuto Docente determina expresamente la supletoriedad de los artículos del Código del Trabajo a los docentes, por lo tanto, su interpretación en un sentido no querido por el legislador podría llevarnos al absurdo de entender que todos los derechos de los profesionales de la educación que han sido incorporados por leyes especiales (remuneraciones, bonificaciones, horas extras, asignaciones de experiencia) tienen un plazo de prescripción de 5 años, puesto que no podríamos ligar ninguna ley especial ni aun el estatuto docente, al artículo 510 del Código del Trabajo, dejándolo enteramente limitado a derechos laborales provenientes de ese cuerpo normativo.

Consideramos que contrario a dicha interpretación, debemos abocarnos al sentido literal de las leyes, siendo aplicable a los docentes la prescripción de naturaleza laboral, que distingue a modo general dos tipos de plazos, a saber:

- El primero, de 2 años desde que se hicieron exigibles los derechos y corre mientras se encuentre vigente la relación laboral por cuanto el objetivo de dicho inciso es salvaguardar a los trabajadores que, procurando conservar su fuente laboral, no ejercen sus prerrogativas mientras se encuentran bajo subordinación o dependencia.
- El segundo, que es de 6 meses desde la terminación de los servicios, corre especialmente para el ejercicio de la acción que emana de dichos derechos y para las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el Código.

Ahora bien, es necesario precisar que los plazos de prescripción ya referidos se interrumpen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, interrupción de la prescripción que en materia laboral se produce con la notificación válida de la demanda, y no solo con la presentación a distribución del libelo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, precepto que dispone que solo quien ha intentado recurso judicial puede alegar la interrupción y ni aún él, si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

**A. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE AQUELLOS DEMANDANTES CUYO VÍNCULO LABORAL CON LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE SE ENCUENTRA TERMINADO.**

Que en orden a lo ya fundamentado, la excepción que de forma preferente deberá interponerse es aquella establecida en el artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo, de prescripción extintiva de la acción judicial interpuesta por los docentes que dejaron de trabajar para los establecimientos educacionales de este municipio, puesto que según la normativa disponían ellos del plazo de 6 meses desde que se produjo la terminación de dichos servicios para instar al pago de las prestaciones que según su libelo se les adeudan.

En consideración a lo anterior, es necesario indicar que ello ocurre respecto de uno de los demandantes, don Mario Rigoberto Parada Salas, quien no mantiene relación



contractual vigente con este municipio, y no cabe por tanto, aplicarse a su respecto el plazo de 2 años de prescripción que opera para contrataciones vigentes, sino aquel en virtud del cual sus acciones prescriben en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Pues bien, respecto del docente ya indicado se debe aplicar el plazo que establece el artículo 510 en su inciso segundo, puesto que es la regla general en materia laboral en relación con el ejercicio de la acción que tiende al cumplimiento de los derechos laborales una vez terminada la relación laboral. Esto último por cuanto el inicio segundo comienza con la expresión “en todo caso” mostrando así la generalidad de su aplicación.

Asimismo SS., debemos referir que la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia es uniforme en sentenciar que la acción para exigir el cumplimiento de los derechos laborales prescribe en el plazo de 6 meses a que el alude el inciso 2° del artículo 510 contados desde la terminación de los servicios, acogiéndose así la excepción de prescripción alegada en autos. En este sentido encontramos la siguiente jurisprudencia:

- Corte Suprema, en sentencia que acoge Recurso de Casación en el fondo, anula sentencia de 1° y 2° instancia, ROL 3672-2010 de 19/08/2010: “Que al margen que la distinción entre la prescripción de acciones y derechos resulta ambigua - considerando que la acción es concebida como el derecho de toda persona para activar la jurisdicción a fin de obtener se satisfaga su pretensión - el correcto entendimiento de la norma conduce a concluir que el plazo de dos años aplicable a los derechos regidos por el Estatuto Laboral se complementa con el de seis meses previsto para que se extinga la acción. Así, tal como lo enuncia el inciso primero del artículo en análisis, el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo y devengados durante la vigencia del contrato está sujeto a la prescripción extintiva de dos años contados desde la fecha en que tales derechos se hubieren hecho exigibles. Pero ello es sin perjuicio de la prescripción de seis meses de que trata el inciso segundo, que rige, en todo caso, para el ejercicio de las acciones provenientes de los actos y contratos sujetos a la ley laboral, y que se cuenta a partir de la fecha de terminación de los servicios. En otras palabras, una vez finalizados los servicios y dentro del plazo de seis meses, el trabajador debe necesariamente ejercer sus acciones emanadas o relacionadas con su contrato de trabajo.”

Entendiéndose así, resulta evidente que la acción para el ejercicio de los derechos del referido docente se encuentra prescrita por cuanto ha superado con creces el plazo legal de 6 meses desde la terminación de los servicios lo que aconteció en abril de 2016, y por ello, corresponde declarar la prescripción de todas aquellas acciones, prestaciones y derechos reclamados, debiendo el tribunal en la etapa procesal que corresponda, declarar prescritas las acciones deducidas, con costas.

B. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE AQUELLOS DEMANDANTES QUE MANTIENEN RELACIÓN LABORAL VIGENTE CON LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE.



En segundo lugar, se opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de cobro interpuestas por aquellos demandantes que mantienen vínculo contractual con este municipio, ello en conformidad al artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo.

Que, dada la supletoriedad que dispone el artículo 71 de la Ley N° 19.070, debe aplicarse a este caso lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, en cuanto señala que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Pues bien, para efectos determinar si nos encontramos ante acciones y derechos prescritos, debemos previamente precisar cuál es el momento desde el que se debe contar el plazo de prescripción, ya que la norma aludida señala un plazo de dos años desde que se hicieron exigibles, el que comenzará a contarse desde la fecha en que supuestamente debía pagarse la bonificación proporcional a los demandantes, para lo cual útil es recordar que aquel es un beneficio que según los demandantes devenga mes a mes.

De esta forma, solamente se deberá discutir en juicio la procedencia del pago por concepto de aumento de bonificación de Ley N° 19.933, dos años contados hacía atrás desde la fecha de interposición y notificación de la demanda, lo que en todo caso será controvertido en la contestación a la misma. Siendo así, solo correspondería el pago por el periodo comprendido entre septiembre de 2015 (considerando que la interrupción de la prescripción se produce en septiembre de 2017) y junio de 2017 (puesto que de forma posterior el beneficio fue derogado) siempre que procediere ello de conformidad a la ley. A contrario sensu, las acciones para cobro de lo supuestamente adeudado por concepto de aumento de bonificación proporcional Ley 19.933 por periodos previos a septiembre de 2015, deben ser declaradas prescritas por este tribunal.

A favor de la aplicación de este plazo de prescripción respecto de profesionales de la educación, ha fallado recientemente Corte de Apelaciones de Valparaíso, que en sentencia que acoge recurso de nulidad y anula sentencia de primera instancia, Rol N° Reforma Laboral-74-2017 de 21 de abril de 2017 “Que al efecto cabe tener presente que el inciso primero del artículo 71 del Estatuto Docente dispone: “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.” Como la ley antes referida no contempla normas de prescripción resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, que, para el caso y tratándose de personas que prestan en la actualidad labores para la demandada, en su inciso primero, contempla un plazo de prescripción de dos años para los derechos de los trabajadores.

Así lo ha fallado la Excm. Corte Suprema, en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada en los antecedentes Rol N° 9099-2014. 5° Que, así las cosas, al haber resuelto el tribunal a quo que el plazo de prescripción se rige por el Código Civil y no por las normas del Código del Trabajo, incurrió un error de derecho que tiene influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que condujo a que se condenara a la





demandada a pagar prestaciones prescritas, por lo que el recurso de nulidad deberá ser acogido."

Por lo anterior, y respecto de todos los actores -incluso respecto de don Mario Rigoberto Parada Salas, en el caso improbable de no acogerse a su respecto la excepción de prescripción de las acciones igual a 6 meses- alegamos la prescripción extintiva de todas las acciones de cobro de los montos supuestamente adeudados desde el mes de junio de 2015 contados hacia atrás, correspondiendo se declare aquella en la etapa procesal que corresponda, conforme lo dispone el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo.

POR TANTO; en atención a lo expuesto con antelación, considerando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 19.933, artículo 510 del Código del Trabajo y demás normativa pertinente.

RUEGO A US., tener por interpuesta la excepción de prescripción, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que se encuentran prescritas las acciones de los demandantes, en el orden y los plazos previamente establecidos.

PRIMER OTROSI: Ruego a SSA., se sirva tener presente que en caso de no acceder a lo solicitado en lo principal, y conforme lo dispone el artículo 452 del Código del Trabajo se tenga por contestada la demanda dentro del plazo legal, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, por carecer de plausibilidad legal por cuanto no se adeuda suma alguna a la contraria, a luz de los antecedentes de hecho y fundamentaciones de derecho que a continuación paso a exponer:

#### A. EN CUANTO AL FINIQUITO Y SU PODER LIBERATORIO

Que por este acto, oponemos la excepción de finiquito, respecto de aquellos funcionarios cuya relación laboral con el municipio se ha extinguido, y con los cuales se ha convenido y extendido finiquito en conformidad a la Ley, encontrándose en esta situación el docente jubilado Sr. MARIO RIGOBERTO PARADA SALAS.

Precisar de manera previa, que el apoderado por la demandante ha omitido señalar que el docente arriba indicado, firmó su finiquito extendido conforme a la ley, pero sin efectuar reserva de acciones referente al "aumento de la bonificación proporcional, de la Ley N° 19.933" que expresamente demanda.

Que atendido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, el finiquito constituye un convenio entre el empleador y trabajador que tiene por objeto dar por totalmente extinguidas las obligaciones que existieren o estuvieren pendientes a la fecha del término del contrato, dejando constancia de los pagos efectuados al momento del cese de funciones, como, por ejemplo, desahucio, sueldos, comisiones, indemnizaciones o feriados. De esta forma, el objeto de este contrato, es dar testimonio fehaciente del término de la relación laboral.

El artículo 177 del Código del Trabajo, incisos 1° y 2° , dispone:

"El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el



delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente."

De la disposición legal antes citada se desprende que el finiquito para que pueda ser invocado por el empleador, debe cumplir con las formalidades o solemnidades que exige la ley, que son constar por escrito y ser suscrito por el trabajador y el presidente del sindicato o delegado del personal o sindical, o alternativamente, ratificado ante ministro de fe, que pueden serlo el inspector del trabajo, notario público, oficial del registro civil o secretario municipal de las localidades que corresponda.

En otros términos, si el finiquito reúne las exigencias anotadas, adquiere, en el caso del empleador, según lo ha precisado la doctrina de la Dirección del Trabajo, entre otros, en dictámenes ordinarios N° s. 3286/189, de 30.06.99, y 4635/204, de 20.08.92, pleno poder liberatorio de las obligaciones que le pudieron afectar con motivo de la relación laboral que se extingue, y a la vez, hace plena prueba del pago o solución de las mismas.

Por otro lado, correspondiendo el finiquito a una convención, será posible realizar en él una reserva de acciones o derechos en el mismo instrumento, restringiendo así su poder liberatorio, ello si una de las partes plantea discordancia en algún punto respecto al cual no podrá considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional. Siendo así, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó. Manifiesta la jurisprudencia: "Dicho de otro modo, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar" (Causa Rol N° 5.000-2014, de 8 de enero de 2015, Corte Suprema).

Precisado lo anterior, señalar que respecto del demandante Sr. Mario Rigoberto Parada Salas existe finiquito legalmente extendido con fecha 29 de abril de 2016, el cual ha dado término a su relación laboral con este municipio y en que se han plasmado sus reservas en el siguiente sentido "Me reservo el derecho a reclamar prestaciones laborales tales como: deuda histórica, bono SAE, feriado legal o proporcional, cuota ADVI, excelencia académica, BRP, cotizaciones y en general cualquier otra prestación laboral de carácter legal que se me adeude."

Conforme a su lectura, resulta improcedente considerarlas como válidamente efectuadas puesto que fueron incorporadas en letra manuscrita, debajo de la firma del trabajador, y además no se ha señalado en éstas el "AUMENTO DE BONIFICACIÓN PROPORCIONAL- LEY 19.933" que específicamente demanda. Siendo así el docente no se encuentra legitimado para entablar esta demanda por haber renunciado a cualquier



beneficio que provenga de la Ley N° 19.933 al no realizar reserva específica de aquellos derechos, aun cuando en su parte final manifestare que se reserva el derecho a reclamar cualquier otra prestación laboral de carácter legal.

En este último sentido la Corte Suprema ha unificado jurisprudencia precisando que el poder liberatorio del finiquito alcanzará únicamente a todo aquello en que las partes concordaron de forma expresa, siendo carente de eficacia toda aquella reserva de derechos formulada en términos genéricos. “Por su parte, la reserva de derechos consignada en un finiquito firmado por ambas partes carece de eficacia si es genérica e imprecisa” (Causa Rol N° 5.000-2014, de 8 de enero de 2015, Corte Suprema.) Del mismo modo ha manifestado la jurisprudencia que la notificación del finiquito bajo reserva constituye un acto unilateral que se ha establecido como un derecho irrenunciable del trabajador el cual debe ejercerse de manera precisa, debiendo indicarse de manera específica y determinada el concepto por el cual eventualmente se accionará. En este sentido se pronuncia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol N° 1089-2003: “7° ) Que finalmente, en ninguno de los finiquitos que el demandante suscribió y que el mismo acompañó, salvo en el último, formuló reserva alguna. En relación con los finiquitos donde no hay reserva ha de tenerse presente que éstos tienen el mismo mérito que una sentencia ejecutoriada por lo que no le es lícito al tribunal entrar a conocer de las prestaciones que dimanen del contrato fenecido (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 91, sec. 3a, p. 65). En relación al último finiquito, en que sí existe una reserva del trabajador y haciendo abstracción de que ésta está estampada después de la firma del actor en el referido instrumento, lo que la invalidaría, es del caso señalar que tal reserva se formuló en términos genéricos e imprecisos, lo que la hace carecer de eficacia (Corte Suprema, sentencia de 4.07.94, rol 3.254).”

Así las cosas, el finiquito firmado por el actor tiene una doble cualidad, tiene carácter de instrumento público, es decir, produce plena prueba respecto de su contenido y tiene mérito ejecutivo, ya que permite al trabajador exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas contenidas en él, por la vía de un juicio ejecutivo en contra del empleador. Además de ello, el finiquito puede extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, como ha pasado en autos con el derecho que hoy es demandado, puesto que no consta de dicho instrumento que el demandante haya hecho reserva del derecho al pago de los montos por concepto del "AUMENTO DE BONIFICACIÓN PROPORCIONAL DE LA LEY 19.933", así como tampoco contiene su finiquito reserva en que haga referencia a la bonificación proporcional o, por sí sola, a la Ley N° 19.933.

Es fundamental tener presente que cada finiquito celebrado con este municipio, lleva indefectiblemente dos cláusulas en los siguientes términos, ya sean idénticos o con el mismo tenor, como ocurre en el caso del Sr. Mario Parada Salas: “(...) Don(ña) Mario Rigoberto Parada Salas deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a la i. Municipalidad de San Clemente, recibió oportunamente el total de las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de



trabajo ejecutado y disposiciones legales pertinentes, y que en tal virtud el empleador nada le adeuda por tales conceptos, ni por horas extraordinarias, asignación familiar, feriado, indemnización por años de servicios, imposiciones previsionales, así como por ningún otro concepto, ya sea legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios, de su contrato de trabajo o de la terminación del mismo. ”

“En virtud de lo anteriormente expuesto, don(ña) Mario Rigoberto Parada Salas manifiesta expresamente que la i. Municipalidad de San Clemente nada le adeuda en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, por lo que libre, voluntaria y reflexivamente, con el pleno y cabal conocimiento de sus derechos, otorga a su empleador, el más amplio, completo, total y definitivo finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos, ya diga relación con remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, indemnizaciones, compensaciones, o con cualquiera causa o concepto.

En vista de los párrafos transcritos y considerando la ya argumentada inexistencia de reservas referentes a las peticiones de esta demanda, cabe concluir que nada se le adeuda al docente ya individualizado por concepto de remuneraciones y de cualquier otro beneficio contractual o legal que derive de la relación laboral que mantuvieron con esta parte.

Por lo tanto, y atendida la existencia de finiquito legalmente celebrado por el actor sin reserva de los derechos demandados en autos, se solicita se rechace íntegramente la demanda respecto del Sr. Mario Rigoberto Parada Salas, haciéndose valer el efecto liberatorio de su finiquito de trabajo.

## B. EN CUANTO A LA LEY 19.933 Y LA BONIFICACION PROPORCIONAL MENSUAL

### I. ASPECTO GENERAL

1. Para los efectos previstos en el artículo 452 del Código del Trabajo nuestra parte niega categóricamente los hechos expuestos por los actores, por no ajustarse ni a la realidad ni a la normativa vigente, por efectuar una errada interpretación de la ley 19.933, no correspondiendo así percibir las prestaciones que reclaman, no adeudándose por este hecho suma alguna conllevando a que la demanda deba ser rechazada en todas sus partes por las razones que se describirán a continuación.

2. Para efectos de claridad conceptual debemos decir que en términos generales la Bonificación Proporcional es una asignación en dinero, imponible y tributable, la cual forma parte de las remuneraciones de los docentes, que percibe mensualmente el profesional de la educación, cuyo monto es determinado por el sostenedor de acuerdo a los procedimientos establecidos por las leyes N° 19.410, 19.933 y 20.158 entre otras. Para los docentes del sector particular subvencionado y los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el D.L. 3.166 de 1980 este beneficio se financia con los aportes de las leyes 19.410 y 19.933; en cambio para los docentes del sector municipal la bonificación proporcional, de acuerdo a la correcta interpretación de la normativa



educacional vigente sobre la materia que se expondrá en párrafos posteriores, solo se financia con los aportes de la ley 19.410.

3. En este sentido, en el caso de los docentes del sector municipal, los fondos aportados por la ley N° 19.933 quedaron destinados íntegramente al incremento de sus remuneraciones derivado del incremento del valor hora lo que implica, además, un incremento de las demás asignaciones legales a que tienen derechos los profesores del sector municipal puesto que el monto de dichas asignaciones, corresponde a un porcentaje de la remuneración mínima nacional y que, al no tener un financiamiento por alguna subvención específica son absorbidos por los fondos entregados por la ley 19.933, dentro de estas asignaciones encontramos: Asignación de experiencia, asignación de perfeccionamiento, asignación de responsabilidad directiva, asignación de responsabilidad técnico pedagógica, asignación especial de incentivo profesional, complemento de zona, asignaciones todas de carácter legal y que se calculan, como ya se ha dicho, en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional (la cual aumenta anualmente al aumentar el valor hora) de manera tal que al aumentar la remuneración mínima nacional y al calcularse cada una de las asignaciones antes señaladas en base a un porcentaje de aquella, también aumenta el monto de dichas asignaciones y en definitiva aumenta la remuneración mensual de cada uno de los profesores del sector educacional municipal, entre ellos por supuesto la remuneración de los demandantes, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 9° de la ley en comento.

4. Conforme a ello, se deberá acreditar en estos autos si el aumento de la subvención otorgado por la Ley N° 19.933 se destinó íntegramente por la Municipalidad demandada al pago de remuneraciones docentes, especialmente respecto de los demandantes de autos.

1. No es efectivo que la municipalidad de San Clemente deba a los demandantes el aumento de los montos a pagar en el haber de la liquidación de las remuneraciones denominado “bonificación proporcional” por la entrada en vigencia de la ley 19.933 que entrega una nueva subvención adicional especial a los sostenedores municipales.

2. No es efectivo que los recursos provenientes de la Ley 19.933 se deban sumar en la liquidación de sueldo respectiva a la bonificación proporcional establecida en la Ley 19.410, por cuanto esta última tiene un valor pagado separadamente de los recursos provenientes de la ley 19.933.

3. No es efectivo que la Municipalidad de San Clemente no haya pagado los recursos destinados por la ley N° 19.933 a las remuneraciones de la dotación docente comunal en los años que se demandan como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

4. Contraloría General de la República, a través de diversos dictámenes, entre otros dictamen N° 78.557 de 2013, ha establecido claramente la correcta interpretación de la Ley 19.933 en cuanto a la finalidad del uso de los recursos percibidos por dicha norma para el sector municipal, interpretación que avala de un modo estricto el actuar del Municipio de San Clemente, considerando aún más la obligatoriedad que existe para el





municipio de acatar las interpretaciones administrativas de las diversas normas, que realiza la Contraloría General de la Republica.

5. Así las cosas, es del todo evidente que la parte demandante incurre en un error al confundir la bonificación proporcional establecida en la ley 19.410 con la finalidad o destino legal de los recursos provenientes de la ley 19.933 para el sector municipal, siendo ambos conceptos distintos en su naturaleza y fines.

6. Tal como se acreditará en la oportunidad procesal respectiva, los docentes demandantes han aumentado sus remuneraciones en el periodo de tiempo demandado, incremento que ha resultado del aumento del valor hora y las demás asignaciones relacionadas al valor hora, aumento que han sido soportado por los fondos percibidos por la ley 19.933.

7. Como se acreditará en párrafos posteriores, la Bonificación Proporcional para los docentes del sector municipal tiene su fuente legal en el artículo 8° de la ley 19.410, no resultando jurídicamente procedente entrelazar los fondos de la ley 19.933 con la Bonificación Proporcional.

8. En esta misma línea interpretativa, la ley 19.933 no es fuente legal de ninguna asignación ni componente remuneracional de los profesionales de la educación ya citados, como erróneamente quiere hacernos creer la contraria en el escrito de su demanda. Se fundamenta lo anterior por cuanto la norma en comento no modifica el Estatuto Docente, Ley 19.070, ni crea ninguna bonificación especial para los docentes de educación municipal. Así lo reflejaba el artículo 35 y 63 y siguientes de la ley 19.070 antes de la modificación de la ley 20.903.

9. La mencionada ley 19.933 no considera el aumento de la bonificación proporcional de la Ley 19.410 para los docentes de la educación municipal, y estos recursos tampoco deben sumarse a los recursos entregados a los sostenedores municipales a través de la ley 19.410, sino para los fines que se indican en la propia ley, cuales son, incrementos remuneracionales y el pago de una bonificación de excedentes, el cual sólo se debía pagar hasta el año 2010 en virtud de lo que dispone la ley 20.158, por lo que a partir del año 2011 ya no procede.

10. A mayor abundamiento de lo expresado en el párrafo precedente, es dable señalar lo dispuesto, entre otras, en el considerando décimo tercero del fallo de 01 de diciembre de 2011 del Tribunal del Trabajo de los Ángeles, RIT O-60-2011 el cual refiere:

a. “DECIMO TERCERO: Que, de lo que se viene diciendo, la ley 19.933 si bien alteró el cálculo del bono proporcional establecido en la ley 19.410 que lo estableció, incluyendo para su determinación también el 80% de la subvención adicional de esa ley, sólo lo hizo para los profesores del sector particular subvencionado. Que, en el caso de los profesores del sector municipal, dichos fondos quedaron destinados al pago de sus remuneraciones, conforme al artículo 9, dentro de ellas el nuevo valor hora fijado en el artículo 10. Aun cuando pudiera parecer que los profesores del sector particular son beneficiados por la inclusión de los recursos adicionales al bono proporcional, los profesores del sector municipal tienen, además de la remuneración básica mínima



nacional regulada en el artículo 35 del Estatuto Docente - que también ha de pagarse en el sector particular subvencionado - una serie de otras asignaciones legales propias, cuya determinación se realiza en consideración al valor hora mínimo nacional fijado en la ley resultando estas también incrementados por el aumento de dicho valor en la ley 19.933, beneficiándose entonces en sus remuneraciones por esa vía. En todo caso, los excedentes que pudiesen existir de los fondos de la ley 19.933 deben ser igualmente distribuidos como bono extraordinario.

En conclusión, siendo los demandantes profesores del sector municipal, no corresponde a su respecto que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial de la ley 19.933 como se pretende, dinero que les es otorgado por la vía del incremento del valor hora, consecuente incremento de asignaciones legales a que tienen derecho y, en su caso, del bono extraordinario de excedentes. Luego la demanda debe ser rechazada conforme se señalará en lo resolutivo.” b. En igual sentido encontramos lo sentenciado por la excelentísima Corte Suprema en recurso de Unificación de Jurisprudencia 4.312-2013, en donde en los considerandos décimo tercero al décimo sexto refieren:

“Décimo tercero: Que del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado.

En otras palabras, el artículo 1° de la Ley N° 19.933 prevé un aumento de la bonificación proporcional y el procedimiento para su cálculo, que es aplicable sólo a los profesionales del sector particular subvencionado.

Décimo cuarto: Que a mayor abundamiento, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se desprende que la norma en estudio reconoció el derecho a percibir el incremento de la bonificación proporcional mensual sólo a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo que precedió a dicho proyecto de ley, cuando en su apartado denominado “Beneficios Remuneracionales” se señala: “En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial” . Asimismo, del Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo trámite constitucional, se aprecia que el aumento de la bonificación proporcional que establece el artículo 1° de la ley se previó solamente para el sector particular subvencionado, toda vez que al referirse al informe técnico financiero se indica: “En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente: - En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la



educación: El artículo 1° incrementa la bonificación proporcional para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados” .

Décimo quinto: Que del mismo modo, esta Corte ha sostenido con anterioridad en relación con el bono extraordinario de excedentes, que del referido Mensaje del Ejecutivo se desprende que el aumento de la subvención y este beneficio, se aplican tanto a los profesionales de la educación del sector municipalizado como a los del sector particular subvencionado.

En otras palabras, de la lectura del Mensaje del Ejecutivo aparece que si bien en éste, al hacerse un anuncio programático se alude a un mejoramiento de las remuneraciones respecto de todos los profesionales de la educación, luego se precisa que el incremento de la bonificación proporcional mensual se contempla únicamente para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado. Décimo sexto: Que de lo razonado en los motivos precedentes cabe concluir necesariamente que el incremento de la bonificación proporcional mensual ordenado por el artículo 1° de la Ley N° 19.933, se aplica sólo a los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado, de modo que no obstante haberse resuelto que se aplica tanto al sector particular subvencionado como al sector municipal en la sentencia acompañada por la recurrente, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en autos Rol 238-2012, la interpretación que hace el fallo recurrido es la correcta desde que no hace aplicable el nombrado aumento a los docentes del sector municipalizado -como es el caso de los actores-.

Lo expuesto lleva a colegir que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán, al rechazar el recurso de nulidad de que se trata, deducido en contra de la sentencia de la instancia que rechazó la demanda en lo que se refiere al Bono proporcional mensual y su incremento por Ley N° 19.933, dieron correcta aplicación a la normativa en estudio”.

11. Entonces, de lo antes señalado no se puede sino concluirse tal y como se indicaba más arriba, que los recursos provenientes de la ley 19.933 no constituyen una bonificación distinta o que venga a incrementar la bonificación proporcional de la ley 19.410, sino que para los docentes del sector municipal, solo significará una destinación legal y específica para el aumento de sus remuneraciones desde el aumento del valor hora pagado a cada uno de los docentes, incluidas éstas en el haber Remuneración Básica mínima Nacional que reflejan sus liquidaciones de remuneraciones, y que además, constituyen la base desde la cual se calculan e incrementan aquellas asignaciones o haberes que sólo los profesionales de la educación municipalizada perciben por concepto de remuneraciones, tal como acreditaremos en la etapa procesal correspondiente.

Confirma lo recién expuesto el propio demandante, cuando en la parte fáctica de su libelo establece que la finalidad de los fondos por concepto de Ley N° 19.933 corresponden a un “un financiamiento exclusivo para pagar remuneraciones a profesionales docentes” . Siendo así, debe considerarse por S.S., que las partes están



contestes en el uso de los recursos, que no es otro que el pago de remuneraciones docentes.

12. Es esta misma línea interpretativa la que Contraloría General de la República ha establecido en dictamen N° 78.557 de fecha 29 de noviembre de 2013, que señala textualmente:

“Finalmente, ese ente comunal plantea una interrogante acerca de si en las liquidaciones de los profesores municipales se debe establecer una remuneración denominada “bonificación proporcional mensual de la ley 19.933” y otra distinta llamada “bonificación proporcional mensual de la ley 19.410.

Sobre este punto, atendido lo señalado en los párrafos anteriores, no cabe sino concluir que ello no resulta procedente, dado que sólo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070”

13. El mismo dictamen se encarga de señalar el alcance de la ley 19.933, ésta sólo se refiere a “una nueva bonificación proporcional para los pedagogos del sector particular subvencionado, como queda de manifiesto del contexto de sus disposiciones y, específicamente, de los artículos 1° y 9° relativos a la determinación de ese estipendio y a la destinación del incremento de la subvención.

En efecto, por una parte, dentro del personal docente a que se aplica el procedimiento de la ley 19.410 - artículo 8° al 11° - para definir la bonificación proporcional, el artículo 1° de la ley citada, menciona únicamente a quienes sirven en el sector particular subvencionado y, por otra, el inciso tercero del artículo 9°, sólo alude al mecanismo comparativo que debe utilizarse para realizar el entero del bono extraordinario de excedentes por el periodo comprendido entre los años 2007 a 2010.

En este contexto, y en lo tocante a si la ley N° 19.933 incrementa los recursos que se perciben en virtud de la ley N° 19.410 para proceder al pago del mencionado beneficio, cumple con aclarar que, como se colige del propio tenor de sus artículos 6°, 7° y 9° excepcionalmente, y sólo para efectos de la determinación del bono extraordinario de excedentes, en el periodo aludido por el último de aquellos, debían sumarse los subsidios que otorgan las mencionadas leyes, puesto que la bonificación proporcional tiene una fuente de financiamiento específica, cual es la contemplada en el artículo 13° de la ley 19.410.”

14. A mayor abundamiento y conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandada acreditar el pago alegado, y si bien tal como se verifica del mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes a los periodos demandado que en su oportunidad se acompañarán, no se refleja o consigna ningún haber de pago específico que señale bonificación Ley 19.933 a diferencia de la mención expresa como haber de la bonificación proporcional (referida ley 19.410), esa sola circunstancia a juicio de esta parte no es suficiente para estimar que este incremento de las remuneraciones emanado de la ley 19.933 no ha sido



pagado. Por el contrario, como se acreditará, los ingresos percibidos por la Municipalidad de San Clemente por concepto de la ley 19.933 durante los periodo demandados fueron aplicados y destinados al cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 9° de la ley 19.933, esto es, íntegramente al pago de remuneraciones de los docentes de la dotación comunal.

15. Es así como se acreditará que la totalidad de los fondos percibidos por la Municipalidad de San Clemente por concepto de la ley 19.933 fueron empleados en su destinación legal, y han sido pagados en su totalidad a los docentes de la educación municipal, donde se encuentran incluidos cada uno de los demandantes.

16. En este sentido la excelentísima Corte Suprema, en recurso de Unificación de Jurisprudencia ROL 4924 - 2015, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 en el considerando sexto refiere, en cuanto al uso de los recursos provenientes de la ley 19.933 para docentes del sector municipal:

Sexto: "Que establecido lo anterior, es impertinente, para la resolución del recurso de unificación de jurisprudencia en análisis y del modo como ha sido propuesto, determinar las eventuales discrepancias en las interpretaciones que Tribunales superiores han sostenido respecto a la procedencia del pago por aumento de los montos destinados a la solución del bono proporcional en favor de los docentes de los establecimientos municipales, en conjunto con aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, de conformidad con su regulación contenida en los artículos 65 y 67 de la ley 19.070 en relación con los artículos 3° , 5° y 9° de la ley N° 19.933 y artículo 8° y 10° de la ley N° 19.410, pues no fue una cuestión cuya decisión quedara plasmada en la sentencia impugnada, ya que, como se señaló, fue determinante para ser rechazada la demanda, la acreditación de haberse destinado la totalidad de los fondos percibidos por la demandada a incrementar las remuneraciones de los docentes demandantes,"

17. De esta forma, y siguiendo el criterio jurisprudencial de Contraloría General de la República así como de la Excelentísima Corte Suprema, lo importante de la presente litis radica en que el Municipio de San Clemente acredite que los fondos percibidos por la ley 19.933 fueron utilizados de manera exclusiva en el incremento de las remuneraciones de los docentes que por efecto del aumento del valor hora incrementan su remuneración aumentando las asignaciones que dependen en cuanto su cálculo del valor hora de manera directa, acreditación que se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

18. En cuanto a las liquidaciones de remuneraciones que la demandante señala que no reflejan el pago de los recursos de la Ley 19.933, debemos hacer presente SS que el sistema de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal regidos por el Estatuto Docente es de extrema complejidad y resulta ser manifiestamente diferente al de aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados regidos exclusivamente por las normas del Código del Trabajo, motivo por el cual ha sido Contraloría General de la República quien ha debido proceder al estudio y análisis de las materias vinculadas con los recursos provenientes de la Ley





19.933 cuyo uso legal dice relación con el financiamiento de incrementos del valor hora de los docentes que redundan en incremento de los valores de la renta mínima básica nacional, de las asignaciones de experiencia, asignación de zona, asignación de perfeccionamiento, asignación de responsabilidad e incentivo profesional entre otros haberes remuneracionales, lo que se ha reflejado en los dictámenes que han emanado del órgano contralor.

#### 19. OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE ACATAR LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es importante mencionar SS., que como servicio público en general y como municipio en particular, debemos acatar las interpretaciones administrativas de las diversas normas, que realiza la Contraloría General de la República, así lo señala, entre otros, el dictamen N° 72074 de 19/11/2012 al sostener “Enseguida, es necesario reiterar lo expresado en el citado dictamen N° 20.061, de 2012, en el sentido que los pronunciamientos emitidos por este Organismo de Control - como el aludido oficio N° 44.766, de 2008-, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, entre los cuales se encuentran las municipalidades, lo que tiene su fundamento en los artículos 6° , 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1° , 5° , 6° , 9° , 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, por lo que su no acatamiento por parte de los servidores municipales, significa la infracción de los deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa”. Por lo cual la interpretación administrativa sostenida por la Contraloría General de la República, se entiende que es la correcta y por ende la que resulta aplicable a los municipios, y es dicho máximo órgano contralor el que ha ratificado lo sostenido por esta defensa en cuanto al uso de los fondos percibidos por la ley 19.933.¬

20. A este respecto también podemos señalar que los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, basado precisamente en el principio de la legalidad del gasto, en el sentido de que en Derecho Público, como es la materia de la especie, puede hacerse únicamente aquello para lo que se está facultado, razón por la cual las autoridades administrativas como lo son las autoridades edilicias y del DAEM deben ceñirse en el pago de remuneraciones estrictamente al régimen remuneracional que regula la ley y al que están afectos los funcionarios públicos.

21. En el mismo sentido, y en el marco de las atribuciones y facultades del ente municipal como parte de la administración pública, el artículo 87 de nuestra Constitución establece que la Contraloría General de la República ejerce el control de la legalidad de los actos de administración, fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los organismos y servicios que determinen las leyes. Por lo tanto, esta Municipalidad ha actuado bajo el principio de legalidad, los actos administrativos relacionados con la materia debatida gozan de presunción de legalidad y



ha dado estricto cumplimiento a las instrucciones que del órgano contralor emanan en relación no sólo a la legalidad del gasto ya señalado de los recursos de la ley 19.933, sino que además, ha cumplido y ha respetado todos y cada uno de los componentes remuneratorios o haberes de la remuneración de los profesionales de la educación municipal y que reflejan las liquidaciones de sus remuneraciones, que como se indicó en cuanto a actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

22. Es así que conforme a lo expuesto, la demanda debe necesariamente ser desestimada por ser abiertamente infundada y jurídicamente improcedente, principalmente por el hecho de la que la Municipalidad de San Clemente no adeuda suma de dinero o saldo alguno a los demandantes por los conceptos demandados, todo ello, de acuerdo a la correcta interpretación de normativa legal ya indicada la cual se encuentra en total concordancia con el criterio del Contraloría General de la República así como con el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema en cuanto al uso de los recursos percibidos por parte de la ley 19.933.

23. Al mismo tiempo debo reiterar que las remuneraciones de los demandantes se han visto incrementadas producto del aumento del valor hora y del aumento de todas aquellas asignaciones que están directamente relacionadas del valor hora docente, lo anterior ha sido factible debido a que el Municipio ha utilizado los fondos provenientes de la ley 19.933 en la finalidad que tienen estos, cual es, destinarlos de manera exclusiva a las remuneraciones de los docentes, pensar lo contrario como solicitan los demandantes, pondría a los requirentes en situación de un enriquecimiento ilícito o sin causa, pues habrían recibido un aumento de sus remuneraciones sin ningún sustento legal, el que sólo encontramos en la norma citada. De esta forma, el incremento de las remuneraciones de los demandantes en estos años no han sido dádivas del sostenedor, sino que se debe al cumplimiento del principio de legalidad del gasto y del principio de legalidad Constitucional contenido en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental.

### III. EL DERECHO

En cuanto a la normativa vigente en materia educacional en el cual se avala nuestra contestación, es dable señalar:

1. En cuanto al origen de la Bonificación Proporcional, la ley 19.410 otorgó una subvención adicional especial para incrementar las remuneraciones de los profesionales de la educación, tanto del sector municipal como particular subvencionado. Entre otros beneficios estableció la “Bonificación Proporcional Mensual”

2. El artículo 8 de la ley 19.410 establece: “ Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9° . Sin perjuicio de lo anterior, en el caso



del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención’ .

3. Por su parte el artículo 10 de la ley 19.410 (artículo 65 del Estatuto Docente antes de la modificación de la ley 20.903 de 01 de abril de 2016) establece el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional. Al efecto señala que el 80 % de la subvención adicional percibida por el municipio se debía dividir entre los docentes en proporción a sus horas de designación , constituyendo así la bonificación proporcional mensual, y el 20% restante se debía destinar al pago de la planilla complementaria, si es que la hubiere, y de existir excedentes en aquel entonces, conforme al citado texto legal, también se debían repartir bajo la modalidad de un bono extraordinario de excedentes, que se paga una vez al año.

4. Es de vital importancia señalar que en la liquidación de remuneraciones de cada docente de la comuna aparece pagado el bono proporcional de la ley 19.410.

5. Ahora bien, resulta clave señalar que el mismo artículo 10 de la ley 19.410 señaló que a contar de enero de 1997 la bonificación proporcional mensual sería equivalente a la determinada el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional. Luego señala la norma, que la bonificación así determinada sería reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

6. De esta forma la Bonificación Proporcional queda establecida para los docentes del sector municipal a través de la ley 19.410 la cual no sufre modificación alguna en este concepto. Dicho de otra forma, el artículo 8° de la ley 19.410 establece la Bonificación Proporcional, de esta forma dicha bonificación tiene su fuente legal en la ley 19.410, no mencionándose en ninguna oportunidad la ley 19.933.

7. Lo recién expuesto se desprende de lo dispuesto en los artículo 35° y 63 ° de la ley 19.070 (antes de la modificación de la ley 20.903 de 01 de abril de 2016) por cuanto la ley 19.933 no modifica el Estatuto Docente ni crea bonificación especial alguna para los docentes de la educación municipal.

8. A mayor abundamiento, las leyes posteriores que se promulgaron sobre la materia, ley N° 19.598, ley 19.715 e incluso ley 19.933 o ley N° 20.158, no modificaron para los docentes del sector municipal el valor de la bonificación proporcional mensual, ni su fórmula de cálculo, ni crearon una nueva bonificación de similar naturaleza a aquella que se les venía pagando.

9. En consecuencia, se mantiene respecto de los docentes del sector municipal la bonificación proporcional mensual conforme se les ha pagado en los hechos, desde su origen, esto es, calculada únicamente en la forma señalada en el artículo 10 de la ley 19.410, reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

10. En todo caso, se debe tener muy presente que la circunstancia de que la ley 19.933 haya dispuesto únicamente la modificación del cálculo del bono proporcional para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y no para aquellos del



sector municipal, no significa que el sector municipal no percibieran los recursos de la ley 19.933, sino que lo que ocurre es que los fondos percibidos por este último sector tienen una finalidad distinta, cual es soportar el incremento de las remuneraciones de dichos docentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de dicha ley.

11. En efecto, la misma ley 19.933 en su artículo 10 ° estableció un aumento o incremento del valor hora conforme al cual se determina la remuneración básica de los profesores regulada en el artículo 35 de la ley 19.070 y que implica, además, un incremento de las demás asignaciones legales a que tienen derecho los profesores del sector municipal, puesto que el monto de dichas asignaciones corresponden a un porcentaje de la remuneración mínima nacional y que, al no tener financiamiento por alguna subvención específica son absorbidos por la nueva asignación adicional a la subvención base, entre estas asignaciones encontramos: asignación de experiencia, asignación de perfeccionamiento, asignación de responsabilidad directiva, asignación de responsabilidad técnico - pedagógica, asignación especial de incentivo profesional, complemento de zona, asignaciones todas de carácter legal y que se calculan como ha quedado dicho, en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional (la cual aumenta al aumentar el valor hora) de manera tal que, al aumentar la remuneración mínima nacional y al calcularse cada una de las asignaciones antes señaladas en base a un porcentaje de aquella, también aumenta el monto de dichas asignaciones y en definitiva aumenta la remuneración mensual de cada uno de los profesores del sector educacional municipal.

12. Atendido lo anterior, ello no puede significar otra cosa que absolutamente todos los fondos que ingresan al Departamento de Educación de la Municipalidad de San Clemente, por concepto de la ley 19.933 fueron destinados en forma íntegra al pago de las remuneraciones de los docentes, incrementando sus remuneraciones.

En este punto es importante precisar que cada año existe un déficit financiero entre los aportes que percibe el Departamento de Educación por concepto de Subvención General (dentro de lo cual se incluyen los montos por Ley N° 19.9410 y Ley N° 19.933) y lo que se paga efectivamente por concepto de remuneraciones, lo que viene en confirmar nuestra postura de que todos los recursos que se perciben por la Ley 19.933 son destinados al pago de remuneraciones docentes, tal como indica la normativa, y siendo así, el déficit antes señalado era cubierto en un primero momento por aporte municipal, y en este último tiempo a través de FAEP (Fondos de Apoyo a la Educación pública) otorgados por el Ministerio de Educación.

13. En conclusión, no corresponde respecto de los demandantes que en el cálculo del bono proporcional mensual se adicione la subvención adicional especial establecida por la ley N° 19.933 o se considere una nueva bonificación mensual distinta de aquella que se estableció en la ley N° 19.410 como lo pretenden artificiosamente los actores, pues los fondos de la ley 19.933 le son otorgados por la vía del incremento del valor hora que determina a su vez el incremento de la remuneración mínima mensual y consecuentemente también el incremento de las asignaciones legales a que tienen



derecho, puesto que el monto de las mismas se determina en base a un porcentaje de la remuneración mínima nacional. Por lo mismo la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

### C. EXCEPCIÓN DE PAGO

Sin perjuicio de todo lo expuesto de manera precedente, y en relación a todos los demandantes, vengo en oponer la excepción de pago de la deuda de conformidad a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

En efecto, la Municipalidad de San Clemente de manera oportuna, y tal como lo señala la ley 19.933, destinó exclusivamente los recursos percibido por dicha ley al pago de remuneraciones docentes, y en consecuencia pagó a todos y a cada uno de los demandantes todas las remuneraciones demandadas, no debiendo nada al respecto.

Al mismo tiempo, todos los pagos remuneracionales de los demandantes se han efectuado conforme a la recta interpretación de la normativa y de acuerdo a los lineamientos impartidos por Contraloría General de la República, entre otros, en dictámenes 44.747, de 2009, y 78.557, de 2013; así como de acuerdo a lineamientos del Ministerio de Educación.

Asimismo, no se puede olvidar que en materia laboral debe considerarse el “Principio de la primacía de la realidad” que en definitiva significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a la primera, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos y resultará un hecho acreditado en la causa que el Municipio de San Clemente destinó la totalidad de los fondos recibidos por concepto de la ley N° 19.933 para el pago de los destinos señalados en dicho cuerpo legal.

### D. EN SUBSIDIO: PARA IMPROBABLE CASO DE ACOGER LA POSTURA DE LOS DEMANDANTES, DEBEMOS SEÑALAR QUE EXISTIRÍA UN ERROR EN LA BASE DE CÁLCULO REQUERIDA.

Para el improbable evento que no sean acogidas las excepciones y alegaciones antes expuestas, por este acto vengo en negar y controvertir de un modo absoluto la procedencia de los montos demandados en autos en forma individual y conjunta, pues de su sola lectura se advierte primero, que no se hace mención al mecanismo o método de cálculo utilizado para arribar a tales montos, y segundo, que no fueron considerados antecedentes esenciales al momento de determinar el monto del beneficio supuestamente adeudado, como son los siguientes:

- a) No todos los actores tienen asignada la misma carga horaria para sus labores.
- b) No todos los actores se encuentran con contrato vigente en el Municipio.
- c) Existe falta de concordancia entre los meses exigidos por los demandantes y los que efectivamente prestaron servicios al municipio, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Sin perjuicio de lo dicho, los asertos de los demandantes tendrán que ser acreditados conforme lo dispone la ley.





Por lo otro lado, aun cuando se considerare procedente el beneficio que alegan los demandantes, su cobro no puede ser reclamado respecto de meses posteriores a julio de 2017, ya que el Capítulo I de la Ley N° 19.933 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y que viene en eliminar ciertas asignaciones docentes, dentro de las cuales se encuentra la subvención por Ley N° 19.933.

Cabe señalar que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente se implementa a contar del 31 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 20.903 en relación con el artículo noveno transitorio del mismo cuerpo legal. Cambiando desde la citada fecha la forma de remuneración de los docentes por lo establecido en el Título III del D.F.L. N° 1 año 1996, del Ministerio de Educación, el cual no considera dentro de las nuevas asignaciones el bono proporcional mensual.

Siendo así, el municipio no sigue recibiendo dinero por este concepto, y por ende es improcedente que se cobre el beneficio hasta agosto de 2017, como lo hacen los demandantes en el cuerpo del líbelo y más aún en su parte petitoria en que exigen el pago del incremento de la bonificación proporcional en los siguientes términos “que se devengue a partir del mes de septiembre de 2017 y restantes que se devenguen durante el transcurso del presente juicio (...)” osando reclamar una asignación inexistente a esta fecha.

Por lo pronto, y tal como será acreditado en la etapa procesal pertinente, ilustraremos los meses reales a considerar desde agosto de 2012 hasta junio de 2017, teniendo en cuenta la antigüedad y carga horaria de los actores de autos, que son los que se indican en el siguiente recuadro:

**E. EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE E INTERESES.**

Ante una hipótesis improbable de condena en esta causa, SS., habrá de considerar la improcedencia de la pretensión de los demandantes en orden al pago de reajustes e intereses por sobre las prestaciones demandadas.

Lo anterior lo alegamos toda vez que el aumento de las remuneraciones docentes correspondiente a los meses reclamados que, eventualmente, no haya sido pagado oportunamente, no devenga intereses ni puede ser reajustado, puesto que, según los dictámenes de la Contraloría General de la República N° s 30.354, de 1977; 24.467, de 2003; y 25.204, de 2009, tratándose de obligaciones de dinero, cuyo título directo es la ley, su pago debe atenerse estrictamente a lo que disponga el texto legal pertinente - que en la situación citada no los contempla-, debiendo aquéllas, por ende, percibirse en sus valores originarios o nominales.

EN CONCLUSIÓN, atendido el mérito de lo precedentemente expuesto solicitamos el total rechazo de la demanda, por cuanto:

1. La acción intentada por las actoras se encuentra prescrita.



2. Que, respecto de uno de los demandantes existe también una liberación total de las prestaciones adeudadas por cuanto se ha dado el más amplio y completo finiquito respecto de lo peticionado.
3. Los fondos percibidos por la ley 19.933 por parte de la municipalidad de San Clemente fueron destinados de manera exclusiva en el pago de las remuneraciones de los docentes tal como lo dispone el artículo 9° del cuerpo normativo en comento.
4. Que en virtud de lo anterior, opera la excepción de pago.
5. Que no obstante lo antes expuesto, no corresponde establecer una nueva asignación en las remuneraciones de los demandantes en base a la ley 19.933 como lo pretende la contraria por cuanto dicha ley no creo en ningún momento asignación alguna, ni tampoco modificó la forma de cálculo del pago de la Bonificación Proporcional establecida en la ley 19.410.
6. Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes, los montos demandados no son acordes con la realidad de cada profesional, por cuanto muchos de ellos tiene cargas horarias distintas, y fechas de ingresos y términos diferentes, por lo mismo debe realizarse el cálculo nuevamente de acuerdo a la realidad imperante.
7. Que existe inconsistencia e incongruencia en la petición presentada por la contraria, no correspondiendo al tribunal hacer precisión alguna en orden a subsanar este yerro, so pena de incurrir en ultra petita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.
8. Que, debe declararse la improcedencia de cualquier pago posterior a julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.903 en cuanto a bonificación proporcional y/o ingresos percibidos por la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933, actualmente derogados.
9. Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes, no corresponde el pago de reajustes e intereses.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en las normas legales citadas y demás preceptos jurídicos aplicables a la materia, y especialmente en las Leyes 19.410, 19.933, en el artículo 452 y en el Libro V, ambos del Código del Trabajo y demás normativa pertinente y aplicable al caso,

RUEGO A U.S., tener por contestada la demanda en procedimiento de aplicación general, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas y declarando en definitiva lo siguiente:

1. Que se rechaza la demanda por cuanto la acción intentada por los actores se encuentra prescrita.
2. Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto existe también una liberación total de las prestaciones adeudadas respecto de uno de demandantes con el municipio de San Clemente, por cuanto se ha dado el más amplio y completo finiquito respecto de lo peticionado.



3. Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto no corresponde establecer una nueva asignación en las remuneraciones de los demandantes en base a la ley 19.933 como lo pretende la contraria por cuanto dicha ley no creo en ningún momento asignación alguna, ni tampoco modificó la forma de cálculo del pago de la Bonificación Proporcional establecida en la ley 19.410, siendo de esta forma improcedente lo reclamado por la contraría.
4. Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto Los fondos percibidos por la ley 19.933 por parte de la municipalidad de San Clemente fueron destinados de manera exclusiva en el pago de las remuneraciones de los docentes tal como lo dispone el artículo 9° del cuerpo normativo en comento.
5. Que, en subsidio de lo anterior se rechaza la demanda por cuanto, y de acuerdo a lo señalado en número precedente opera la excepción de pago.
6. Que, en el improbable evento de que se acoja lo solicitado por los demandantes, los montos demandados no son acordes con la realidad de cada profesional por cuanto ellos tienen cargas horarias distintas, y fechas de ingresos y términos diferentes, por lo mismo debe realizarse el cálculo nuevamente de acuerdo a la realidad imperante.
7. Que, en subsidio de lo anterior y para el improbable evento de que se acoja lo solicitado por las demandantes en base al nuevo cálculo, no corresponde el pago de reajustes e intereses.
8. Que, debe declararse la improcedencia de cualquier pago posterior a julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.903 en cuanto a bonificación proporcional y/o ingresos percibidos por la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933, actualmente derogados.
9. Todo con expresa condenación en costas.

**Se realizaron las audiencias previstas en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.**

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA FORMA.**

**PRIMERO: En cuanto a la excepción de prescripción de la acción.** Que en la contestación de la demanda, la parte demandada opuso la excepción referida respecto de la acción ejercitada por los demandantes Mariela Alejandra Amaro González y Mario Rigoberto Parada Salas quienes dejaron de prestar servicios en los años 2015 y 2016, respectivamente, la cual, por aplicación de la norma contenida en el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo estaba prescrita a la fecha de notificación de la demanda, y, con respecto a los restantes demandantes Hilda Leiva González, Fransheska Quiroz Troncoso, Paulina Sepúlveda Bravo, Marcela Bravo Larenas, Juan Muñoz Quinteros, Edith Albornoz Olivares, Marcela Salgado Bazan, Daniela Hernández Fuentes, Juan Reyes Silva, Ángela Avaca Saavedra, María Pérez Sepúlveda, Daniela Guzmán Rojas, Claudia Ruz Retamal, Ana Avaca Corvalán, Pamela Prez Maureira, María Montecincos Miqueles, María Janin Cerda, Claudia Gonzalez Mora, Paula Martínez Carslade, Richard Varas Varas, Karen Cartes Yáñez, Mariles Paredes Flores, María



Núñez Núñez, Margarita Tello Talamilla, Karina Jiménez Ibáñez, Paula Mondaca Núñez, Fransheska Henríquez Moreno, Miguel Ortega Aravena Luis Villalobos Díaz, Teresa Medel Carreño, Luz Muñoz Monsalve, Marcela Janin Cerda, Luis Arriaza Samaniego, Karen Peña Ulloa, María Carreño González, Elvis Urra Villanueva, Carmen Arenas Meza, José Ortega Herrera, Jimena Cienfuegos Cerda, Priscila Rojas Deik y Ariel Muñoz Molina, todos con relación laboral vigente, alegó la prescripción extintiva de la acción conforme a lo dispuesto en el inciso primero de la citada norma legal.

Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicitó su rechazo en virtud de sus propios fundamentos que constan en registro de audio, los que en síntesis, sostienen la no aplicación de las normas de prescripción del Código del Trabajo, sino que las normas del derecho civil por tratarse la Ley N° 19.933 de una norma especial.

**SEGUNDO:** Que en primer término, cabe asentar que el Estatuto Docente carece de normas expresas que regulen la prescripción de los derechos de los profesionales de la educación, de modo que, ante este vacío legal y para efectos de resolver la cuestión controvertida, debe aplicarse supletoriamente las normas del Código del Trabajo referida a ella, porque este cuerpo legal resulta ser el supletorio natural respecto de una materia no contemplada en dicho estatuto específico al existir a su respecto, una remisión normativa expresa contenida en el artículo 71 de la citada ley N° 19.070 al disponer éste que :” Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de profesión docente y supletoriamente por las normas del Código del trabajo y sus leyes complementarias” .

De lo anterior sigue, que debe aplicarse lo dispuesto en materia de prescripción la norma contenida en el artículo 510 del Código del Trabajo el cual dispone en su inciso primero “que los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles” y por su parte en su inciso segundo dispone que “ En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios” .

**TERCERO:** Que conforme al mérito de los antecedentes probatorios de autos, se comprueba que los demandantes Marianela Alejandra Amaro González y Mario Rigoberto Parada Salas terminaron sus servicios con fecha 26 de octubre del año 2015, y el 27 de abril del año 2016, respectivamente, y ambos, por la causal de renuncia voluntaria contemplada en el artículo 72 letra a) de la Ley N° 19.070 y que los restantes actores mantienen vigente su relación laboral. Asimismo, consta en autos que con fechas 29 de agosto y 21 de septiembre ambas del año 2017, la parte demandada fue notificada de las demandas que originaron las causas acumuladas en este procedimiento RIT O- 334-2017 y O-388-2017.

Finalmente, cabe precisar que la pretensión jurídica de los demandantes individualizados en la demanda RIT O-334-2017 es el pago de la bonificación proporcional de la Ley N° 19.933 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2012 hasta el mes de agosto del año 2017 y la de los actores individualizados en la demanda RIT O-388-2017 es el pago de la referida bonificación correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2012 hasta el mes de septiembre del año 2017.



**CUARTO:** Que de conformidad con el mérito de los hechos que constan en autos y de los acreditados, se comprueba que a la fecha de notificación de la demanda interpuesta por los demandantes Marianela Alejandra Amaro González y Mario Rigoberto Parada Salas sus acciones de cobro de la pretendida bonificación proporcional estaba prescrita, puesto que desde la fecha de la terminación de sus servicios hasta la de la notificación de la demanda, habían transcurrido con creces el plazo legal de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 510 del Código del Trabajo.

Que también se constata que, respecto de los restantes docentes con relaciones laborales vigentes, que sus respectivas acciones de cobro a la fecha de la notificación de la demanda, estaban prescritas, puesto que había transcurrido con creces el plazo legal de dos años contados desde la fecha en que sus respectivos derechos se hicieron exigibles y que correspondían a aquellos devengados mensualmente en los años 2012, 2013, 2014 hasta el 29 de agosto y 21 de septiembre del año 2015 respecto de los actores de la demanda RIT O-334-2017 y O-3388-2017, respectivamente.

En consecuencia, habiéndose verificado los supuestos legales de las excepciones alegadas, procede acogerlas declarándose prescritas las acciones ejercitadas por los demandantes de autos del modo antes precisado.

**QUINTO: En cuanto a la excepción de cosa juzgada.** Que en la audiencia preparatoria la parte demandante se allanó a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada con respecto a la demanda interpuesta por los actores Marina Hormazabal Díaz, Cristina Janin Cerda, Rodrigo Opazo Conti, Rut Sepúlveda Ayala, Naville Torres García y María Antúnez Núñez por concurrir en la especie la triple identidad legal prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil con respecto a la causa RIT O- 230- 2013 tramitada ante este mismo tribunal la que se encuentra firme o ejecutoriada.

Sobre la misma, el juez suplente de la audiencia preparatoria dejó para definitiva la resolución de la excepción de cosa juzgada con respecto a la acción de cobro de la bonificación proporcional correspondientes a los restantes periodos 2014, 2015, 2016 hasta junio del año 2017.

Que respecto de la excepción de que se trata, cabe decir que el objeto de la acción intentada en la causa RIT O- 230- 2013 fue el cobro de la bonificación proporcional correspondientes al periodo comprendido entre los años 2004 hasta el año 2013 y los que se devenguen hasta la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, o en subsidio, hasta la fecha en que se dicte la sentencia de primera instancia.

**SEXTO:** Que sobre la materia de que se trata cabe recordar que la excepción de que se trata, es el efecto que producen las sentencias definitivas y las interlocutorias, en virtud del cual no pueden volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior, y su fundamento, está en la necesidad de que los juicios tengan fin y la certeza jurídica de ellos, evitando se produzcan fallos contradictorios.

Que entonces, conforme al objeto pedido de las acciones interpuestas en la causa RIT O- 230-2013 por los demandantes Marina Hormazabal Díaz, Cristina Jannin Cerda,





Rodrigo Opazo Conti, Ruth Sepúlveda Ayala, Nallive Torres García y María Antúnez Núñez, y con el objeto pedido en la presente causa se comprueba la triple identidad legal contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y, conforme al petitorio de la primera de las causas aludidas, cabe acoger la excepción respecto del periodo que comprende el año 2004 hasta el 29 de julio del año 2015, fecha esta última que corresponde al certificado de ejecutoriedad de la sentencia definitiva recaída en la causa RIT O- 230- 2013.

**SEPTIMO: En cuanto a la excepción de finiquito.** Que la parte demandada, con respecto al demandante Mario Rigoberto Parada Salas opuso la excepción de finiquito, fundado en síntesis, en que el extendido entre las partes con fecha 29 de abril del año 2016 firmado y ratificado ante ministro de fe, carece de una reserva expresa sobre la materia que es objeto de este juicio.

Y contestándola, la parte demandante solicitó su rechazo.

**OCTAVO:** Que el finiquito suscrito por las partes litigantes con fecha 29 de abril del año 2016 con las solemnidades legales contempladas en el artículo 177 del Código del Trabajo, produce como efecto fundamental el tener pleno poder liberatorio, es decir, se dan por satisfechas todas las controversias y deudas que pudiesen existir, salvo reserva expresa, la que restringe dicho efecto. El aludido finiquito da cuenta de la reserva efectuada por el demandante Mario Parada Salas del siguiente tenor : “Me reservo el derecho a reclamar prestaciones laborales tales como deuda histórica, bono SAE, feriado legal o proporcional, cuota ADVI, excelencia académica, BRP, cotizaciones y en general, cualquier otra prestación laboral de carácter legal que se me adeude” .

Que la reserva efectuada por el actor, no resulta precisa y determinada a la materia, que es el objeto del presente juicio, esto es, el pago de la bonificación proporcional de la Ley N° 19.933, y por ende, dicho finiquito produjo pleno poder liberatorio entre las partes litigantes con relación a la materia de que se trata, no siendo óbice la reserva genérica estampada por el actor al término de su contenido literal, de modo, que conforme a derecho procede acoger la excepción en análisis.

## II.- EN CUANTO AL FONDO.

**NOVENO. Hechos objeto de la prueba.** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación proponiendo las bases de un posible acuerdo el que no prosperó y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Monto de los ingresos percibidos por la demandada por concepto de la Ley 19.933.
2. Carga horaria de cada uno de los actores durante los periodos demandados.
3. Tiempo durante el cual los actores tuvieron o tienen contrato vigente con la demandada y prestaron efectivamente servicios.
4. Si el actor señor Mario Parada suscribió finiquito laboral con la demandada. Formalidades legales, estipulaciones y eventuales reservas.



5. Si la demandada adeuda a los actores dineros por concepto de fondos destinados por la Ley 19.933. Monto preciso que corresponde a cada uno de los actores.
6. Si los actores individualizados en la contestación demandaron ante un Tribunal la prestación demandada, causa de pedir de aquella y sentencia dictada.
7. Si la demandada Municipalidad de San Clemente destinó los ingresos percibidos por concepto de la Ley 19.933 al cumplimiento del pago de remuneración de los docentes demandantes y de la dotación docente en su totalidad.

**DECIMO: Reseña de los medios de prueba incorporados.** Que en la audiencia de juicio las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

Los de la parte demandante.

I.- Documental:

Con respecto a la demanda causa Rit O-334-2017:

1. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Daniela Patricia Hernandez Fuentes, de los meses noviembre 2016; enero, febrero y marzo de 2017.
2. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Juan Carlos Reyes Silva, de fecha marzo, agosto y noviembre de 2016.
3. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Nallive del Rosario Torres García, de fecha marzo y junio de 2015; mayo, junio y diciembre de 2016.
4. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Angela Avaca Saavedra, de fecha enero, marzo y diciembre de 2016.
5. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Maria consuelo Perez Sepulveda, de fecha febrero, julio y noviembre de 2016.
6. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Marina del Carmen Hormazabal Díaz, de fecha enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
7. copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Daniela Francisca Guzman Rojas, de fecha enero, marzo y mayo de 2016.
8. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Claudia Pamela Ruz Retamal, de fecha julio, noviembre y diciembre de 2016.
9. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Ana Maria Avaca Corvalan, de fecha enero, junio y julio de 2016.



10. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Pamela Paz Perez Maureira, de fecha agosto de 2016; y septiembre y octubre de 2015.
11. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente de la profesional Maria Teresa Montecinos Miqueles, de fecha mayo, junio y julio de 2016.
12. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Maria Jose Janin Cerda, de fecha marzo, abril y mayo de 2016.
13. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Maria Amelia Antunez Nuñez, de fecha enero, febrero, julio y noviembre de 2016.
14. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Claudia Lorena Gonzalez Mora, de fecha mayo y junio de 2016; enero y febrero de 2017.
15. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente de la profesional Paula Alejandra Ines Martinez Carslade, de fecha agosto y octubre de 2016.
16. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Richard Ariel Varas Varas, de fecha noviembre de 2015 y marzo de 2016.
17. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Karen Grace Cartes Yañez, de fecha junio y noviembre de 2015; agosto y noviembre de 2016.
18. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Mariles Paredes Flores, de fecha mayo y junio de 2016; marzo y abril de 2017.
19. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Maria Angelica Nuñez Nuñez, de fecha enero, febrero y noviembre de 2016.
20. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Margarita Carolina Tello Talamilla, de fecha junio y noviembre de 2015; junio y octubre de 2016.
21. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Karina Eliana Jimenez Ibañez, de fecha abril y octubre de 2016.
22. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Paula Andrea Mondaca Nuñez, de fecha marzo y abril de 2017.
23. copia detalle de remuneraciones, emitido por la i. municipalidad de san clemente del profesional Fransheska Jeannette Henriquez Moreno, de fecha abril de 2015 y marzo de 2016.



24. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Miguel angel Ortega Aravanopules, de fecha abril y junio de 2016.
25. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Luis Gustavo Villalobos Diaz, de fecha mayo y noviembre de 2016.
26. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Cristina Maria Janin Cerda, de fecha abril y noviembre de 2016.
27. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Teresa Jesus Medel Carreño, de fecha agosto y septiembre de 2016.
28. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Luz Elena del Carmen Muñoz Monsalve, de fecha octubre de 2016; marzo y abril de 2017.
29. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Ruth valentina Sepulveda Ayala, de fecha octubre de 2015; octubre y noviembre de 2016.
30. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Marcela Alejandra Janin Cerda, de fecha abril y julio de 2016.
31. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Luis Fernando Arriaza Samaniego, de fecha junio y noviembre de 2016.
32. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Rodrigo Antonio Opazo Conti, de fecha abril y noviembre de 2015; y mayo de 2016.
33. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Karen Patricia Peña Ulloa, de fecha julio, agosto, septiembre y noviembre de 2015.
34. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Maria Eugenia Carreño Gonzalez, de fecha noviembre de 2015; marzo y septiembre de 2016; febrero y abril de 2017.
35. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Elvis alvaro urra villanueva, de fecha abril y octubre de 2016.
36. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Carmen gloria Arenas Meza, de fecha enero y febrero de 2016.
37. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Jose Mauricio Ortega Herrera, de fecha junio, octubre y diciembre de 2016.
38. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Marcela Alejandra Bravo Larenas, de fecha septiembre y noviembre de 2015; febrero y marzo de 2016.



39. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Mariela Alejandra Amaro González, de fecha marzo y septiembre de 2015.
40. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Juan Ernesto Muñoz Quinteros, de fecha marzo y septiembre de 2016.
41. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Edith Albornoz Olivares, de fecha agosto de 2015; enero y febrero de 2016.
42. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Marcela del Carmen Salgado Bazan de fecha julio de 2015; octubre de 2016.
43. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Hilda del Rosario Leiva González, de fecha marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2016.
44. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Fransheska Fernanda Quiroz Troncoso, de fecha mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.
45. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Paulina Natalia Sepúlveda Bravo, de fecha octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Con respecto a la demanda causa Rit O-388-2017:

46. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Mario Rigoberto Parada Salas, de fecha diciembre de 2015; febrero y abril de 2016.
47. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Jimena Andrea Cienfuegos Cerda, de fecha noviembre de 2015; agosto y noviembre de 2016.
48. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Priscila Andrea Rojas Deik, de fecha noviembre de 2015; junio y julio de 2016.
49. Copia detalle de remuneraciones, emitido por la I. Municipalidad de San Clemente del profesional Ariel Antonio Muñoz Molina, de fecha mayo y noviembre de 2015.

II.- Exhibición de documentos. Se incorporó solamente el Padem, se desiste de la demás documentación.

III.- Prueba pericial. Comparecen a estrados los peritos, quienes declaran al tenor del informe evacuado, doña Érica del Pilar Gajardo Pérez, cédula de identidad N° 12.183.837-0, contador auditor, y don Daniel José Lara Infante, cédula de identidad N° 9.732.766-1, Técnico en administración, quienes previas las formalidades





legales declararon al tenor de las preguntas y contra preguntas efectuadas por las defensas de las partes.

Los medios de prueba de la parte demandada.

I.- Documental:

1. Liquidaciones de remuneraciones de los demandantes, correspondientes a los meses de agosto de los años 2012 a 2017, en la medida que correspondan.
2. Decreto Afecto N° 2344 de término de la relación laboral, extendido por la Municipalidad de San Clemente con fecha 26 de octubre de 2015, correspondiente a la funcionaria Mariela Amaro González.
3. Decreto Afecto N° 1161 de término de la relación laboral, extendido por la Municipalidad de San Clemente con fecha 27 de abril de 2016, correspondiente al funcionario Mario Rigoberto Parada Salas.
4. Finiquito de trabajo extendido con fecha 29 de abril de 2016 entre la Municipalidad de San Clemente y don Mario Rigoberto Parada Salas.
5. Liquidaciones de subvenciones de los fondos obtenidos desde Ministerio de Educación, correspondientes desde el año 2012 hasta la actualidad.
6. Detalle financiero de ingresos y gastos en remuneraciones del Departamento de Educación San Clemente, correspondiente a los años que van desde 2012 a 2016, emitido por el Jefe de Finanzas del mismo departamento.
7. Certificado emitido por la Contadora del Departamento de Educación San Clemente, con fecha 13 de julio de 2017, en que da cuenta de los aportes de la Municipalidad de San Clemente al Departamento de Educación, entre los años 2010 y 2016. Y la documentación anexa que fundamenta dicho certificado.
8. Dictamen N° 44747 de fecha 18-08-2009, de Contraloría General de la República.
9. Dictamen N° 78.557 de fecha 29-11-2013, de Contraloría General de la República.

II.- Absolucion de posiciones. Provocó la confesión de los demandantes doña Mariela Alejandra Amaro González, cédula de identidad N° 16.457.060-6, y don Mario Rigoberto Parada Salas, cédula de identidad N° 6.500.043-1, quienes previas las formalidades legales absolviéron las posiciones que les formuló la defensa de la parte demandada.

III.- Testimonial: Comparecieron don José Miguel Moya Vallejos, cédula nacional de identidad N° 15.139.959-2, don Alexis Alejandro Alarcón Aravena, cédula nacional de identidad N° 14.341.463-9 y doña Carla Marcela Contreras Cabrera, cédula nacional de identidad N° 15.907.247-9, quienes previas las formalidades legales declararon al tenor de las preguntas y contra preguntas formuladas por las defensas de las partes.

IV.- Oficios: Incorpor los oficios remitidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Ordinario N° 67 de fecha 08 de enero de 2018 y por la SUBSECRETARÍA DE EDUCACION, Ordinario N° 101 de fecha 09 de enero de 2018.



V.- Prueba pericial: Compareció a estrados la perito doña Jacqueline Cancino Jara cedula de identidad ° 9.778.349-7, Contador Público y Auditor quien declaró al tenor de su informe emitido y de las preguntas y contra preguntas formuladas por las defensas de las partes.

VI.- Otros medios de prueba (en ambas causas): Se traiga a la vista causa RIT 0-230-2013, de este Juzgado de Letras del Trabajo. Incorpora parte de la demanda, Sentencia y Certificado de Ejecutoriedad.

**UNDECIMO: Determinación de los hechos.** Que ponderándose la prueba incorporada conforme a las reglas de la sana critica, tomando para ello e especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las utilizadas permitieron acreditar los hechos siguientes :

1.- Que los servicios docentes prestados por los demandantes Marianela Amaro González y Mario Parada Salas para la I. Municipalidad de San Clemente terminaron por la causal contemplada en el artículo 72 letra a) de la Ley N° 19.070 renuncia voluntaria con fechas 26 de octubre de 2015 y 27 de abril del año 2016, respectivamente.

2.- Que con fecha 29 de abril del año 2016 entre el actor Mario Parada Salas y la municipalidad demandada suscribieron un finiquito con reserva de acciones efectuada por el actor en los siguientes términos “Me reservo el derecho a reclamar prestaciones laborales tales como deuda histórica, bono SAE, feriado legal o proporcional, cuota ADVI, excelencia académica, BRP, cotizaciones y en general, cualquier otra prestación laboral de carácter legal que se me adeude” .

3.- Que los demandantes Marina Hormazábal González, Cristina Janin Cerda, Rodrigo Opazo Conti, Ruth Sepúlveda Ayala, Naville Torres García y María Antúnez Núñez interpusieron demanda por acción de cobro de bonificación proporcional ante este Tribunal dando origen a la causa RIT O- 230- 2013 en la cual recayó sentencia definitiva con fecha 11 de septiembre del año 2014 y quedó firme o ejecutoriada el 29 de julio del año 2015.

5.- Que los recursos provenientes de la Ley N° 19.410 recibidos efectivamente por parte de la Municipalidad demandada en el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2012 hasta el mes de junio del año 2017 alcanzaron la suma de \$874.738.729 y todos fueron destinados al pago de la bonificación proporcional mensual en la suma total de \$1.036.869.793, por lo que existió un déficit de \$162.131.064 cifra que fue financiada en la proporción de cada uno de seis los años y fracción con recursos de la subvención general.

6.- Que los recursos provenientes de la Ley N° 19.933 recibidos efectivamente por la parte demandada en el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2012 hasta el mes de junio del año 2017 alcanzaron la suma de \$2.461.106.284 y se destinaron al pago de las remuneraciones de los docentes los que resultaron insuficientes en la suma de \$346.022.726 cifra que fue financiada en la proporción de cada uno de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre del año 2017 con recursos de la subvención general y aporte municipal.



Los hechos establecidos se acreditaron con el mérito grave, preciso, concordante e indubitado de la prueba documental incorporada por ambas partes litigantes, ya reseñada y con el mérito indubitado del informe pericial emitido por la parte demandante.

**DUODECIMO: Análisis de la cuestión controvertida.** Que al efecto cabe recordar que se estableció la bonificación proporcional por el artículo 8° de la Ley N° 19.410 de fecha 2 de septiembre del año 1995 que otorgó un mejoramiento especial en las remuneraciones de los profesionales de la educación en los términos que indica y que en la actualidad constituye el actual artículo 63 del Estatuto Docente, por su parte, el artículo el artículo 10 de la citada Ley N° 19.410 y actual artículo 65 del mismo Estatuto estableció el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional, del modo y en las condiciones que reseñan sus letras (a), (b) y (c), y, por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.410 aludida estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en la misma norma en los artículos 8° y 9° , esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos deben ser repartidos y en la forma prevista en la disposición antes transcrita.

Que el citado artículo 8 de la ley N° 19.410 estableció: “ “Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, cifiéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9 0 4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención” . Por su parte el artículo 10 de la ley N° 19.410 (artículo 65 del Estatuto Docente antes de la modificación de la ley 20.903 de 01 de abril de 2016) establece el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional. Al efecto señala que el 80% de la subvención adicional percibida por el municipio se debía dividir entre los docentes en proporción a sus horas de designación, constituyendo así la bonificación proporcional mensual, y el 20% restante se debía destinar al pago de la planilla complementaria, si es que la hubiere, y de existir excedentes en aquel entonces, conforme al citado texto legal, también se debían repartir bajo la modalidad de un bono extraordinario de excedentes, que se paga una vez al año.

Cabe hacer mención que la planilla complementaria tuvo por objeto que todos los profesores alcanzaran una remuneración total mínima fijada al efecto por el artículo 7° de la misma ley.

Asimismo, el artículo 10 de la ley N° 19.410 señaló que a contar de enero de 1997 la bonificación proporcional mensual sería equivalente a la determinada el año 1996,



reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional. Luego señala la norma, que la bonificación así determinada sería reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional. De esta forma la Bonificación Proporcional queda establecida para los docentes del sector municipal a través de la ley N° 19.410, la cual no sufre modificación alguna en este concepto. Dicho de otra forma, el artículo 8° de la ley N° 19.410 establece la Bonificación Proporcional. Es decir, dicha bonificación tiene su fuente legal en la ley N° 19.410. Por su parte las leyes posteriores que se promulgaron sobre la materia, ley N° 19.598, ley N° 19.715 e incluso ley N° 19.933 o ley N° 20.158, no modificaron para los docentes del sector municipal el valor de la bonificación proporcional mensual, ni su fórmula de cálculo, ni crearon una nueva bonificación de similar naturaleza a aquella que se les venía pagando. En consecuencia, se mantiene respecto de los docentes del sector municipal la bonificación proporcional mensual conforme se les ha pagado en los hechos, desde su origen, esto es, calculada únicamente en la forma señalada en el artículo 10 de la ley N° 19.410, reajustada en igual porcentaje y oportunidad que la Unidad de Subvención Educacional.

Que entonces la Ley referida, estableció tres beneficios remuneratorios precisos: el bono proporcional mensual, la planilla complementaria y el bono proporcional extraordinario de excedentes y la base es la subvención adicional especial correspondiente a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza según la tabla indicada en el artículo 13 de la citada ley.

Por su parte la Ley 19.070 en vigencia desde el 1 de mayo de 2011 consagró en los artículos 63 y 65 una bonificación proporcional y su procedimiento de cálculo en los mismo términos de los artículos 8 y 10 de la Ley 19.410, no obstante las sucesivas modificaciones introducidas por las siguientes leyes dictadas con fechas anteriores a la referida.

**DECIMOTERCERO:** Que debe precisarse que la bonificación proporcional se incorporó a las remuneraciones de los docentes como una asignación precisa y determinada en los términos establecidos en la Ley 19.410. Sin embargo la Ley 19.598 de fecha 9 de enero de 1999 que concedió un mejoramiento especial a dicho profesionales tratándose de la referida bonificación y respecto de los docentes que se desempeñaren en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, en su artículo 1 la sustituyó por la que señala, remitiéndose para efectos del cálculo a la Ley 19.410 y en el artículo 8 expreso que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de la subvención que dispone, debe destinarse exclusivamente al pago de la bonificación proporcional del bono extraordinario y de la planilla complementaria establecidas en los artículos 8 a 10 de la citada Ley 19.410 y además, concede mejoras a los docentes de ambos sectores en sus artículos 3, 5, 9 y 10.



Por su parte la Ley 19.715 de fecha 31 de enero de 2001 también otorgó un aumento especial de remuneraciones para los mismos profesionales, tratándose de los del sector particular subvencionados, en su artículo 1 sustituyó la bonificación proporcional de la Ley 19.410 y también aumento la subvención adicional, disponiendo en su artículo 8 la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que determina, siendo estos al pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario cuando corresponda establecidos en los artículos 83 del Estatuto Docente, 8, 9, y 10 de la Ley 19.410 y en las leyes N° 19.504 Y 19.598. El inciso segundo del artículo 1 de la citada ley indicó que tratándose de los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, estos debían ser destinados exclusivamente al pago de las remuneraciones de los docentes y además, establecieron mejoras y aluden a los profesionales de la educación particular subvencionada y del sector municipal en los artículos 3, 5, 9 y 14.

**DECIMOCUARTO:** Que con posterioridad, la Ley 19.933 de fecha 12 de febrero del año 2004, también introdujo un mejoramiento en las remuneraciones de los docentes, y dispuso una sustitución en la forma expresa contenida en su artículo 1° redactada del siguiente tenor: “Sustituyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070” . “En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente” .

“Los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo” .

“A contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional (USE) durante el año





2006. La bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE)” .

“Los establecimientos educacionales que sean reconocidos oficialmente a partir del año escolar 2007 y hasta el 2010 deberán determinar, al primer mes del primer año en que perciban subvención educacional, la bonificación proporcional a que se refiere el presente artículo, conforme al mecanismo establecido en su inciso primero, sin contemplar en el cálculo la variable incremento del valor hora referida en el artículo 8º de la ley N° 19.715 y en el artículo 9º de esta ley. El monto así obtenido se pagará mensualmente a los profesionales de la educación del establecimiento educacional, en conformidad al número de horas contratadas” .

Que del texto normativo, es dable inferir que el citado artículo 1º sustituyó únicamente para los docentes del sector particular subvencionado la bonificación proporcional del artículo 8 de la Ley 19.410, ordenando también que los recursos que reciban los sostenedores sean destinados exclusivamente al pago de los beneficios indicado de forma expresa.

El incremento remuneratorio que concede la citada ley, está concebido en términos similares a los de las anteriores leyes, es decir, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes y tratándose de los profesionales de la educación del sector municipal el artículo 3º del capítulo I denominado “aumento de la bonificación proporcional” dispuso que: “ Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso segundo del artículo 4 transitorio de la Ley 19.410” ; a su vez, el inciso primero del artículo 9 comprendido en el párrafo 2º denominado “ destinación exclusiva del incremento de la subvención” dispone que “ Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3166 de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.”

**DECIMOQUINTO:** Que en lo pertinente al caso de autos, cabe asentar que la Ley 19.410 estableció para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación llamada bonificación proporcional mensual, con las características que señalan sus artículos 8 y 11 y cuya fórmula de cálculo fue determinada en su artículo 10 y que se mantuvo como tal con los debidos reajustes, precisándose a este respecto que el Estatuto Docente en vigencia desde el 4 de abril del año 2017 contiene una versión modificada del artículo 63 en los términos que señala y no contienen los



artículos 65 y 66 del anterior Estatuto porque la Ley 20.903 de fecha 1 de abril de 2016 modificó la primera de las disposiciones aludidas y derogó las dos segundas.

Por su parte, la ley 19.933 al igual que las que le antecedieron, no dispuso su aumento en la forma pretendida por la parte demandante de autos, puesto que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de naturaleza remunerativa ordenando que los recursos que se le asignasen a los sostenedores por la vía de acrecentar la subvención adicional debían destinarse exclusivamente al pago de las remuneraciones, precisamente a los rubros que ella indica; lo anterior se encuentra corroborado en lo que en forma expresa señala el inciso primero del artículo 9, ya que este ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso segundo, indica que tratándose de los recursos que reciban los docentes de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, deberán destinarse exclusivamente al pago de los beneficios que señala, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional que se obtuvo por el incremento de la ley N° 19.715 por vía de sustitución que introdujo su artículo 1.

**DECIMOQUINTO:** Que precisada la interpretación de las normas en controversia corresponde determinar en estos autos, sí el aumento de la subvención otorgada por la citada ley 19.933 fueron destinados por la parte demandada Municipalidad de San Clemente al pago de las remuneraciones de los docentes demandantes en los periodos anuales no prescritos, comprendidos entre el mes de septiembre del año 2015 hasta el mes de junio del año 2017 fecha ésta en que entro en vigencia la Ley N° 20.903 publicada en el Diario Oficial el 1° de abril de 2017, que creó el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas, derogando el capítulo referido al aumento de bonificación proporcional contenido en la citada Ley N° 19.933.

Que conforme a la regla del derecho común sobre el peso de la prueba contemplada en el artículo 1.698 del Código Civil, recayó en la parte demandada la carga procesal de acreditar que cumplió con su obligación legal, y, para tal efecto el Tribunal pondera conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con la prueba documental incorporadas por ambas partes, el informe pericial emitido por la perito contable doña Jacqueline Cancino Jara, quien además prestó declaración en estrados ratificando su contenido íntegro y explicitándose en aquellos ítems sujetos a interrogación y contra interrogación por las defensas de las partes.

El informe en cuestión da cuenta de su objeto, de la documentación examinada y analizada por la perito consistente en libros de remuneraciones mensuales de todos los docentes de la comuna de Talca por el periodo demandado 2012 a junio de 2017, las liquidaciones de remuneraciones por mes de cada uno de los demandantes percibidas durante el mismo periodo demandado, los contratos y finiquitos suscritos entre los demandantes y la parte demandada, los recursos percibidos por la parte demandada por



concepto de subvención general, además de los provenientes de las leyes N° 19.410 y 19.933 durante los periodos demandados, decretos de pago y/ o transferencias de recursos financieros desde el Fondo comunal municipal al departamento de educación que financia remuneraciones docentes, los planes anuales de desarrollo educativo municipal – PADEM- de los años 2012 al 2017 y las rendiciones de cuentas efectuadas a la Superintendencia de Educación de la Ley 19.933 durante el mismo periodo, del estudio de la bibliografía relacionada Leyes N° 19.070, 19.410, 19.504, 19.598, 19.715, 19.933 y 20.903, dictámenes N° 78.557 Y 44.747 de la Contraloría General de la República de los años 2013 y 2009 respectivamente, y de los antecedentes que constan en el expediente virtual de la presente causa.

Posteriormente, el informe da cuenta de un análisis de la base legal sobre regulaciones y procedimientos del bono proporcional, de los valores de la Unidad de Subvención Educacional – U.S.E- del periodo año 2012- 2017, de los valores de la subvención base en USE por alumnos, de la forma de determinar el incremento valor hora respecto a los registros contables de la recepción y uso de la subvención adicional de la Ley N° 19.933, la forma y modo de pago del bono proporcional de docentes con 44 horas y el valor de la USE con inclusión de su variación porcentual respecto del año anterior, según detalle graficado en su informe en el ítem IV denominado Examen de la Documentación, con subtítulo 1.-Bono proporcional con tres cuadros que resumen los montos percibidos por la parte demandada por concepto de subvención de la Ley 19.410 y lo efectivamente pagado por concepto de bonificación proporcional mensual durante el periodo 2012- 2017 teniendo a la vista las planillas de remuneraciones proporcionadas por el departamento de educación de la parte demandada, la perito comprobó que en el citado periodo, el valor hora de distribución del bono proporcional se reajustó de acuerdo a la variación USE conforme a lo establecido en el artículo 65 del Estatuto Docente, estableciendo a este respecto de acuerdo a la información recabada y analizada, que los recursos provenientes de la citada Ley 19.410 percibidos por la Municipalidad entre enero de 2012 a junio de 2017 por la suma de \$874.738.729 fueron destinados en su totalidad al pago de la bonificación proporcional mensual en la suma total de \$1.036.869.793 siendo insuficientes en \$ 162.131.064 cifra que fue financiada en la proporción de cada uno de los cuatro años y fracción, con recursos de la subvención general y que el valor pagado por este beneficio a cada docente está ajustado a las normas que lo regulan en cuanto al monto y la forma en que se ha reajustado figurando en las liquidaciones de sueldo de los demandantes y en los libros de remuneraciones del periodo 2012 al primer semestre del año 2017.

En lo que respecta a los ingresos que con motivo del aumento de la subvención que provee la Ley 19.933 ha percibido la Municipalidad demandada, la perito precisó que los datos fueron cruzados con la información contenida en las liquidaciones de subvenciones y la contabilidad respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre del año 2017 consignando un cuadro resumen de los ingresos recibos



mes a mes durante el periodo antes indicado, posteriormente en el ítem sobre el cálculo incremento valor hora la que por aplicación de la fórmula sueldo base o RBMN mas asignaciones arroja un 0,127756 para enseñanza básica y para la media 0,127455 por concepto de incremento valor hora y su financiamiento, el informe contiene cuadros resúmenes sobre remuneraciones, y asignaciones calculadas en función del valor hora para cada año discutido 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre año 2017, incrementos y déficit.

Estableció en virtud de los antecedentes analizados, que los recursos provenientes de la Ley 19.933 percibidos por la municipalidad demandada en el periodo 2012 al primer semestre de 2017 sumaron \$2.461.106.284 y en su totalidad, fueron destinados al pago del incremento valor hora, es decir, al pago de la remuneración básica mínima nacional y de todas las asignaciones que se calculan en función del valor hora, de cada uno de los demandantes, siendo insuficientes en la suma de \$ 346.022.726 cifra que fue financiada en la proporción de cada uno de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017 con recursos de la subvención general y aporte municipal.

**DÉCIMO SEXTO :** Que el informe pericial reseñado en lo sustantivo, logró superar el control de la imparcialidad objetiva y debida a la cual están sujetos todos los medios de prueba legal, porque proporcionó los conocimientos técnicos necesarios para el esclarecimiento del hecho objeto de esta controversia, por haberse emitido con criterios válidos, y comprendidos dentro de la órbita de la competencia de la profesión de la perito contable, quien además declaró en estrados con suficiente idoneidad técnica, y en consecuencia, siendo ponderada esta prueba pericial no impugnada de contrario, conjuntamente con las pruebas documentales incorporadas por ambas litigantes de carácter grave, preciso y concordante, las que ya fueron reseñadas en el fundamento pertinente de la sentencia, conforme a un método razonado y reflexivo del material probatorio de este juicio enmarcado dentro de los límites de la lógica formal, y los conocimientos científicamente afianzados, éstos últimos comprendidos en la pericia contable evacuada, la que reviste además el carácter de fiable, permiten al Tribunal concluir que en la especie la parte demandada logró acreditar que los ingresos percibidos en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y en el primer semestre del año 2017 por concepto de bonificación de la Ley N° 19.933 fueron destinados íntegramente al pago del incremento de las remuneraciones de los docentes demandantes, en forma proporcional a su carga horaria conforme al sistema de cálculo que establece la propia ley citada.

Que entonces, el informe pericial el incorporado por la parte demandada se mostró más exacto, más exhaustivo y más coincidente en la ilustración de los hechos que aparecen comprobados con los antecedentes documentales incorporados por ambas partes, y con los caracteres de precisión técnica y fiable reseñados en el apartado primero de este



considerando, razones por las cuales se le atribuye mayor valor probatorio otorgado conforme a las reglas de la sana crítica.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 445, 446, 452, 453, 454, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo y artículos 5, 35, 63, 65 y 83 del Estatuto Docente, artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933.

#### I.- EN CUANTO A LA FORMA:

A.- **QUE SE ACOGE la excepción de prescripción extintiva** opuesta por la parte demandada, declarándose prescritas las acciones de cobro de las bonificaciones proporcionales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, hasta el 21 de septiembre del año 2015.

B.- **QUE SE ACOGE la excepción de cosa juzgada** opuesta por la parte demandada respecto de la acción deducida por los demandantes Marina Hormazábal Díaz, Cristina Janin Cerda, Rodrigo Opazo Conti, Ruth Sepúlveda Ayala, Naville Torres García y María Antúnez Núñez.

C.- **QUE SE ACOGE la excepción de finiquito** opuesta por la parte demandada respecto de la acción intentada por el demandante don Mario Parada Salas.

#### II.- EN CUANTO AL FONDO:

A.- **QUE SE RECHAZA** las demandas interpuesta por doña Hilda del Rosario Leiva González y Otros en contra de la Ilustre Municipalidad de San Clemente representada por su alcalde don Juan Raúl Rojas Vergara, todos ya respectivamente individualizados en autos.

(B).- Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, a cuyo término procederán a su retiro, bajo apercibimiento de su destrucción.

Las partes quedan válidamente notificadas de la sentencia en la actuación decretada para las 14.00 horas del día de hoy 17 de julio del presente año 2019 asistan o no a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, remítaseles a sus respectivas defensas por correo electrónico.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

RIT O- 334- 2017 acumulada RIT O-388-2017.

RUC N° 17-4-0047035-9







**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180  
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.  
e-mail: [jlaltalca@pjud.cl](mailto:jlaltalca@pjud.cl)

Dictada por doña Lis Aguilera Jiménez, juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



BXXHLRSRJB

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>